



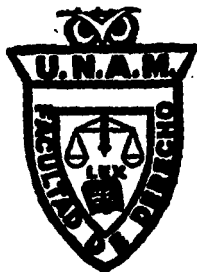
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INCIDENCIA DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL
EN EL REGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL EN MEXICO

TESIS
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RODRIGO OSVALDO MONTOYA ARROYO



ASESOR: LIC. NORMA ANGELICA OCAMPO MENDOZA

DICIEMBRE, 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

**A la memoria de mi abuela,
Ofelia Jiménez Bautista,
gracias, por todo su amor y comprensión,
sin él no hubiera podido llegar a ser el hombre que ahora soy.**

A la memoria de mi abuelo, Gregorio Montoya Sandoval,
Gracias, por todos los buenos momentos que pasamos juntos.

A mi padre, Felipe,
Gracias, por que este logro y lo que soy, son de él.

A mi tía, Marisela,
Guía incondicional y eterno apoyo en mi vida, muchas gracias.

A mi tía, Laura,
Amiga y consejera, gracias por todo.

A mi tío, Jorge,
Amigo y padre, su rectitud, parte fundamental de mi formación.

A mis tíos, Bárbara y Jorge,
Gracias por apoyarme en esos momentos difíciles.

A mis hermanas y primos, Paulina, Diego, Horacio y Marlana,
Ojalá que este logro, los aliente e impulse para ser mejores en su formación y desarrollo.

A Norma Ocampo,
Su dedicación y paciencia, hicieron posible la realización de este logro, muchas gracias.

A mis amigos y compañeros,
Gracias, por haber formada parte de mi formación y superación.

A Maria Celia,
Gracias, por su apoyo y aliento para culminar esta etapa de mi formación
y con ello iniciar la aventura de nuestra vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	IV
CAPÍTULO I. GENERALIDADES.	
1.1. La seguridad social.	2
1.2. Riesgos de trabajo.	6
1.3. Enfermedades y maternidad.	9
1.4. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.	10
1.5. Servicios de guarderías infantiles.	12
1.6. La Afore.	13
1.7. Las pensiones.	14
CAPÍTULO II. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.	
2.1. Antecedentes de la Seguridad Social en México.	21
2.1.1. Primer periodo.	22
2.1.2. Segundo periodo.	28
2.1.3. Tercer periodo.	32
2.2. El artículo 123 Constitucional y la Seguridad Social.	34
2.3. La Ley del Seguro Social (1942).	42
2.3.1. Disposiciones generales.	48

2.3.2. Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.	49
2.3.3. Del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.	51
2.3.4. De los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte.	52
2.4. La Nueva Ley del Seguro Social (1973).	54
2.4.1. Del régimen obligatorio.	65
2.4.2. Del seguro de riesgos de trabajo.	68
2.4.3. Del seguro de enfermedades y maternidad.	73
2.4.4. De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.	77
2.4.5. Del seguro de guarderías para hijos de aseguradas.	89

**CAPÍTULO III. LA REFORMA DE 1995 Y EL NUEVO RÉGIMEN OBLIGATORIO:
LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

3.1. Fundamento Constitucional.	92
3.2. La Ley del Seguro Social vigente.	94
3.2.1. Del régimen obligatorio.	101
3.2.2. Del seguro de riesgos de trabajo.	104
3.2.3. Del seguro de enfermedades y maternidad.	111
3.2.4. Del seguro de invalidez y vida.	116
3.2.5. Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	124
3.2.6. Del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales.	129

CAPÍTULO IV. EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO (LA AFORE).

- | | |
|---|-----|
| 4.1. Fundamento legal. | 133 |
| 4.2. Las Administradoras del Fondo para el Retiro. | 137 |
| 4.3. Las Sociedades de Inversión Especializadas del Fondo para el Retiro. | 139 |

**CAPÍTULO V. PROBLEMÁTICA EN TORNO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE
LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

- | | |
|--|-----|
| 5.1. Modificaciones al régimen obligatorio. | 144 |
| 5.2. Consideraciones en torno a la seguridad social vs. justicia social. | 153 |

CONCLUSIONES 165

BIBIOGRAFÍA 171

INTRODUCCIÓN

En 1997 con la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, se sentaron las bases de un nuevo régimen obligatorio de la seguridad social en nuestro país.

La reforma planteada por el Ejecutivo Federal se contrapuso con el régimen solidario en el que se fundó toda la historia de la seguridad social en nuestro país para establecer un nuevo régimen en el que se incorporan mayores requisitos para acceder a los beneficios de los seguros que integra la seguridad social en México.

Asimismo, incorporó un nuevo sistema de cuentas individualizadas el cual se contrapone con el sistema de fondos solidarios que contemplaba la legislación anterior, trayendo como consecuencia la incorporación de entidades de carácter privado y con ello la privatización de la administración de los fondos de pensiones.

Con base en lo anterior, el presente estudio se centrará en las modificaciones que plantea la nueva legislación en el régimen obligatorio de la seguridad social en México, la cual se contrapone con la impartición de la seguridad social que se tenía antes de la entrada en vigor de la nueva Ley.

En el capítulo primero se enumeran una serie de conceptos que tienen como finalidad sentar las bases para entender cada uno de los seguros que

contempla el régimen obligatorio de la seguridad social en nuestra legislación, así como definir a la seguridad social como eje principal de nuestro trabajo ya que en él se funden los logros que obtuvo la clase trabajadora a lo largo de la historia de nuestro país y que se vieron reflejadas en la Declaración de Derechos Sociales del pueblo de México de 1917 y con ello alcanzar la justicia social.

El capítulo segundo, constituye una revisión de la historia de nuestro país, que va de 1917 a 1997, en la cual se narran los acontecimientos trascendentales que conforman el antecedente histórico de la seguridad social en México.

De igual forma, se describe la evolución que tuvo nuestra Norma Fundamental, en su artículo 123 fracción XXIX ya que en él se encuentra el fundamento constitucional del Ideal que alcanzó el pueblo de México al final de su revolución social y que enmarcó el producto de muchos años de lucha: la justicia social.

Posteriormente, se da la pauta para iniciar con una semblanza en términos generales de lo que ha sido la normatividad en torno a la seguridad social en nuestro país, por lo que se desarrolla de manera sucinta la Ley del Seguro Social de 1942 y 1973, haciendo referencia únicamente al régimen obligatorio vigente en esos momentos, con la finalidad de mostrar las modificaciones que se han dado en los seguros que comprenden dicho régimen y los beneficios que han enmarcado a lo largo de más de cincuenta años.

Sin embargo, con la Nueva Ley del Seguro Social del 1° de julio de 1997, el régimen de la seguridad social sufrió modificaciones sustanciales. Por un lado, se incrementaron las semanas de cotización para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez e invalidez, lo cual pone de manifiesto las intenciones del gobierno federal de hacer más difícil el acceso a los beneficios de dichas prestaciones, en el entendido de que para poder obtener una pensión bajo esos supuestos, ya no es suficiente haber cumplido como mínimo con quinientas semanas de cotización y de ciento cincuenta en el caso de la invalidez, sino que se requiere como mínimo para los primeros dos, un mínimo de mil doscientas cincuenta semanas de cotización y doscientas cincuenta en el ramo de invalidez.

Por otro lado, con la incorporación de un sistema de ahorro para el retiro, se rompe por completo con el esquema pensionario de la antigua ley, ya que son instituciones privadas quienes asumieron la función del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado del Estado, para administrar y cubrir el monto de las pensiones para el retiro del trabajador, demostrando las intenciones del Gobierno Federal para iniciar la reforma del régimen de seguridad social y con ello desvincular al Estado de sus obligaciones con la clase obrera.

En este sentido, en el capítulo tercero, se describe el nuevo marco en el que se dio la reforma de la Ley del Seguro Social de 1995, y con ello la implantación de un nuevo régimen obligatorio de la seguridad social y la privatización del sistema de pensiones de nuestro país.

En el capítulo cuarto, se describe la función de los nuevos participantes en la impartición de la seguridad social en México, entes de carácter privado que van a ser los que administren los fondos de los recursos que se captan para el otorgamiento, en su momento, de las pensiones a que tengan derecho los trabajadores que reúnan los requisitos que enumeran cada uno de los seguros que componen el nuevo régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

En este sentido, en el nuevo sistema de pensiones, las Administradoras del Fondo para el Retiro van a ser las entidades financieras que se encargarán de manera exclusiva, habitual y profesional de administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo establecido en la nueva Ley del Seguro Social, estando obligadas a efectuar las gestiones que sean necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que administren.

Por último, en el capítulo quinto, se describen las modificaciones que en términos generales sufrió el régimen obligatorio de la seguridad social y se plantearán los problemas que rodean al nuevo régimen, con la salvedad de que algunos consideren que las modificaciones planteadas no sean las únicas y señalen otras, incluso, de mayor trascendencia, lo cual pone de manifiesto la controversia que existe en torno al tema y la diversidad de posturas existentes.

Asimismo, se verterán una serie de consideraciones en torno a la seguridad social, ya que la controversia de opiniones y los problemas que se plantearán en torno a las modificaciones realizadas a la Ley del Seguro Social, nos obligan a reflexionar sobre las implicaciones y consecuencias de su impacto en la impartición de la seguridad social en nuestro país y con ello alcanzar un valor supremo del derecho: la justicia social.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

El desarrollo del presente capítulo, tiene por objeto describir el sentido y alcance de los seguros que conforman el régimen obligatorio de la seguridad social en México, con la finalidad de contar con un marco conceptual que nos permita conocer la aplicación de los seguros que conforman dicho régimen.

1.1. LA SEGURIDAD SOCIAL.

El fin inmediato de la seguridad social es evitar la miseria mediante una solución integral del problema de la necesidad, es decir, es el cúmulo de pensamientos y acciones destinados a resolver, en forma total, en el presente y en el futuro, las necesidades de la sociedad.

"Entre los muchos merecimientos de la Asamblea Nacional de Francia de 1789 y de nuestro Congreso Constituyente de 1916/17, se encuentra el hecho de que en los períodos históricos, dos pueblos plantearon un ideal jurídico como la base y el fin de la estructura política de las dos sociedades: la filosofía de la ilustración, según la fórmula de Marx en las Tesis de Feuerbach, dejó de ser una disquisición teórica y se convirtió en una fuerza jurídica al servicio de los derechos naturales del hombre; y en Querétaro, otro pueblo afirmó la idea de los derechos sociales, como una segunda fuerza jurídica al servicio de los campesinos y de los trabajadores. Pues bien, el siglo XX, con los precedentes de la Constitución francesa de 1793 y de las palabras de Bolívar en el Discurso de Angostura, convirtió la idea en la realidad de la seguridad social, sin que, claro está, las realizaciones actuales sean, ya no digamos perfectas, sino siquiera satisfactorias."¹

¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1999, pág.49.

Con base en lo anterior, debemos considerar dicho ideal jurídico como la necesidad y la aspiración del individuo en sociedad de poder alcanzar el bienestar individual y colectivo así como, la seguridad real y material de una subsistencia plena y libre de cualquier factor que pueda provocar a lo largo de su existencia la incertidumbre de un futuro incierto.

En efecto, la seguridad social la debemos entender como el estado de protección o amparo en que debe vivir cada uno de los miembros de un grupo social, contra las contingencias y riesgos emanados de la actividad laboral, con el objeto de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar de la colectividad.

Es por eso que la Declaración de derechos sociales de 1917 es una fuerza jurídica viva y actuante al servicio de la justicia social, por lo que nada de lo que en el presente y en el futuro pueda ayudar a la sublimación del trabajo, está más allá de sus fronteras. En esas condiciones, la transformación anunciada por la seguridad social es, por lo menos para nosotros y para nuestro derecho, un aplicar el principio básico de la Declaración.²

De tal suerte que la seguridad social es uno de los aspectos fundamentales para alcanzar la justicia social, es decir, la conciencia que sea capaz de desprenderse del egoísmo individualista y elevarse a la contemplación de todos los seres humanos, comprenderá que dar a cada quien lo que necesite y satisfacer la necesidad de todos y de cada uno, no son sino formas de expresión de una sola idea: la justicia social. Por lo tanto, la sociedad que se guíe por la idea de la justicia tiene como deber primero satisfacer la necesidad de todos y de cada uno, es decir, la realización del bien común.³

² *Idem.*, pág. 55

³ *Idem.*, pág. 65

La seguridad social debe garantizar la existencia humana en un nivel decoroso, al robustecer fundamentalmente a las clases económicamente débiles, mediante una mejor distribución de la riqueza, una transferencia de los bienes de los que mas tienen a los que menos tienen, coadyuvando en esa forma en el presupuesto familiar para lograr realizar lo que tanto ha anhelado el hombre: una justicia social y un mejor orden económico en el que todos tengan las mismas oportunidades y derechos, para conseguir de esta manera una armoniosa paz social.⁴

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en París en 1948 se estableció que toda persona, como miembro de una sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (art.22); definiéndolo mas adelante como el derecho que tienen a un nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos en matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social (art.25).

En este sentido, se deben establecer un conjunto de medidas que sean adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, a través de una organización debidamente estructurada, la protección suficiente contra los riesgos y contingencias a los cuales se encuentren expuestos.

⁴ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, pág. 178.

La seguridad social es un instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, como subsidios, pensiones, atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de la falta o suficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia.⁵

Así pues, la seguridad social es el conjunto integrado de medidas públicas de ordenación para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas.

Asimismo, puede ser considerado como un instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera.⁶

En concreto y haciendo referencia a algunos autores, podemos definir a la seguridad social, como lo hace "Sir William Beveridge, en su informe sobre el Seguro Social y sus servicios conexos, que presentó al Gobierno Británico en el año de 1942 y que más tarde se popularizó como el Plan Beveridge, expresa que la Seguridad Social debía abolir la indigencia y la pobreza de un país, y que los caminos para lograrlo no eran fáciles, ya que se requiere el esfuerzo y la

⁵ *Idem.*, pág. 174

⁶ *Idem.*, pág. 404.

cooperación de todos y para los efectos del informe la define como el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia".⁷

Por su parte, Miguel García Cruz, establece que la Seguridad Social es un Derecho Público, de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegura a la población una vida mejor, con ingresos o medios económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miserias, temor, enfermedad, ignorancia, desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantengan y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepara el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados eliminados de la vida productiva.

De tal suerte que la Seguridad Social tiene como finalidad proteger al hombre frente a todos los riesgos tradicionalmente considerados, proporcionándole prestaciones en especie o en dinero y servicios sociales, de acuerdo con las necesidades y apremios de cada nación, tendientes al mejoramiento de su nivel de vida.

1.2. RIESGOS DE TRABAJO.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En sentido etimológico, la palabra accidente proviene del latín *accidens*, *accidentis*, participio activo de *accidere*, que significa caer encima, acontecer, sobrevenir; esta palabra denota cambios o modificaciones que suceden en las cosas: lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del accidente de trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

⁷ Asociación de Estudios de la Seguridad Social Mexicana. Estudios y problemática en la aplicación práctica de la Ley del Seguro Social. Editorial I.E.E., S.A., México, 1979, pág. 36.

La palabra trabajo deriva del latín *tripalium*, o mejor posverbal de trabajar, empleado durante los siglos XIV al XX; esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza; acción y efecto de trabajar. Por lo tanto, se considera accidente de trabajo a toda lesión orgánica o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se presente.

En este sentido, debemos entender por accidentes de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente. Asimismo, se considera accidente de trabajo, el que sufra el trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquel.

Sin embargo, no debemos considerar al accidente de trabajo, en sí mismo, como una lesión, una perturbación funcional, o la muerte, ya que estos acontecimientos son el resultado de dicho accidente de trabajo. Por lo tanto, podemos establecer que el accidente es un suceso eventual o una acción de la que involuntariamente resulta un daño para las personas o las cosas; en este sentido, lo eventual del suceso resulta por que dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente; de esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte, éstas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto, los riesgos de trabajo.

Por su parte, se puede decir que las enfermedades de trabajo son aquellas cuyo origen se debe exclusivamente al trabajo de la víctima en la profesión que ejerce.

Asimismo, puede ser considerada como toda alteración de la salud que cause un menoscabo o perturbación al organismo de carácter físico o psíquica.

Según Cabanellas, debe entenderse por enfermedad profesional "la alteración en la salud del trabajador motivada por la ocupación o ejercicio del trabajo; pero únicamente producen efectos jurídicos en el Derecho laboral aquellas enfermedades profesionales contraídas por quien realiza una prestación de servicios bajo la dependencia ajena".⁸

Asimismo, Pozzo establece que "En realidad, ninguna de las múltiples definiciones que se han dado de las enfermedades profesionales es exacta, y no lo es, porque para su apreciación hay que tener en cuenta los diversos elementos y factores que influyen en su producción, desde las materias tóxicas empleadas en la industria, la mayor o menor intolerancia del organismo del obrero, las medidas de prevención, y de higiene, etcétera. Por ello podemos concluir con Cabouat y Gounod, que una definición es inútil, porque siempre es imperfecta, o muy amplia e imprecisa, o demasiado restringida, y, en todo caso, sujeta a divergencias de interpretación que constituirán una fuente de conflictos que es deseable evitar a todos. La rigidez de la ley también es criticable, pues impide, con toda injusticia, la reparación de enfermedades cuya causa evidentemente tiene su origen en el trabajo. Este es el sistema que sigue que la legislación universal, enumerando en listas, o bien las enfermedades comprendidas o bien estableciendo, además, las industrias que pueden generarlas. Cuando la legislación de accidentes evolucione al compás de la experiencia, la distinción entre accidentes y enfermedades desaparecerá, para dar lugar a la reparación de los daños que el empleado sufra con motivo o en ejercicio de su trabajo, sea en forma repentina y violenta, o, lenta y progresivamente. Se cumplirá así, en forma amplia, el principio del riesgo de trabajo, de indemnizar al empleado las incapacidades que sufra con motivo del ejercicio de su profesión, ya sean originadas por accidentes, enfermedades profesionales u ocasionales."⁹

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1986, pág. 286.

⁹ *Ibidem*.

Así, se entiende por enfermedad de trabajo a todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En este sentido, los riesgos de trabajo traen como consecuencia diversos efectos, sin embargo, en este apartado únicamente haremos mención de ellos ya que posteriormente en el desarrollo del presente trabajo se hará una mención mas detallada de los mismos, siendo los siguiente:

- Incapacidad temporal.- la cual debe ser considerada como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.
- Incapacidad permanente parcial.- es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
- Incapacidad permanente total.- considerada como la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- Muerte.- en caso de perder la vida el trabajador, sus derechohabientes podrán exigir tanto una prestación económica como el pago de los gastos del sepelio.

1.3. ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

La enfermedad puede ser conceptualizada como toda alteración de la salud que cause un menoscabo o perturbación, física o psíquica al organismo, en este sentido, al hablar del seguro de enfermedad hay que referirse a la prestación social que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando exista la certificación de una alteración en la salud del asegurado, del pensionado o de sus beneficiarios.

Con base en lo anterior, debemos considerar que el concepto de alteración se debe circunscribir al significado o concepto de cambiar la esencia o forma de una cosa, por lo que, el seguro de enfermedad de trabajo establece que todo

asegurado, beneficiario o pensionado debe sufrir o verse alterado, tanto en su esencia como en su forma física para que el Instituto ejerza las facultades correspondientes, con el objeto de satisfacer la necesidad del trabajador.

Por su parte, el seguro de maternidad es un instrumento de la seguridad social que protege de los riesgos inherentes a la contingencia de la maternidad, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie; dichos beneficios se asignan a las mujeres amparadas por este ramo del seguro, cubriendo los requisitos establecidos por la ley.

En este sentido, la legislación asocia al seguro de maternidad con el seguro de enfermedades que no tiene su origen en el trabajo, por lo que hay varias disposiciones comunes para ambas especies. Por tanto, la maternidad es una etapa en donde la mujer requiere de cuidados médicos, aun cuando la sintomatología respectiva no constituya propiamente una enfermedad.

Por lo tanto, el seguro de enfermedades y maternidad, constituyen un instrumento fundamental y necesario del Instituto, el cual tiene por finalidad brindar un servicio básico y eficiente para satisfacer las necesidades de la colectividad en cuanto a la obtención del servicio médico necesario en caso de presentarse una alteración en la salud de un miembro de la colectividad; o en su caso, en el tiempo y forma de presentarse una de las contingencias mas importantes para el ser humano y para la sociedad en si misma: la maternidad.

1.4. INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

El estado de invalidez es aquel que presenta el individuo como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, el cual trae como consecuencia la imposibilidad del sujeto para procurarse un trabajo cuya remuneración sea superior a la mitad del salario que percibía en pleno goce de sus facultades físicas.

En este sentido, se puede establecer que un trabajador se encuentra en un estado de invalidez cuando:

- La enfermedad o accidente que lo provoque no tenga como origen un riesgo de trabajo;
- Se encuentre imposibilitado para procurarse un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior;
- No pueda obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que reciba un trabajador sano, con similar capacidad, categoría y formación profesional.

Por su parte, la vejez es considerada como el período de la vida humana caracterizado por la declinación de todas las facultades, es decir, es el estado en la vida del hombre en que por el natural avance de su edad se deteriora su salud y disminuye sus capacidades, y por las particulares circunstancias económicas y sociales del medio en que se ubica, se halla en una situación de desventaja frente a individuos jóvenes para que con sus propios recursos y esfuerzos continúe satisfaciendo sus necesidades personales y las de su familia.¹⁰

Es por eso que la vejez representa una contingencia ya que dicho estado ubica a la generalidad de estas personas ante necesidades específicas que difícilmente pueden satisfacer por sí mismas, y por ello requieren de una protección sustentada en la solidaridad social.

La cesantía en edad avanzada es una contingencia social a la cual toda la sociedad esta expuesta, dicha contingencia establece un parámetro muy importante en la vida del trabajador ya que encuentra su origen en el hecho de llegar a una etapa final en la vida laboral de todo ser humano: los sesenta años.

Sin embargo, no debemos considerar a esa edad promedio como el parteaguas de la vida laboral de un sujeto ya que a pesar de esa edad

¹⁰ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, *op. cit.*, pág. 478.

encontramos muchos trabajadores que por la naturaleza de sus obligaciones y funciones que desempeña en su lugar de trabajo no constituye la terminación y mucho menos la interrupción de toda una vida de productividad y de servicio a la sociedad, por lo que si bien es cierto que para los efectos de este tipo de seguros, el trabajador en caso de llegar al límite que marca la normatividad y reunir los requisitos que impone la misma, el sujeto estará protegido contra las contingencias sociales que por el simple hecho de su edad avanzada representan para el y su familia.

El origen del seguro de cesantía, también conocido como seguro de desempleo o seguro contra el paro, es la protección al trabajador cuando por alguna razón se encuentra desempleado y por lo avanzado de su edad se le niega el acceso a un fuente de trabajo para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

La muerte es la cesación o término de la vida, sin embargo, para efecto de considerarlo como uno de los riesgos sociales a los que esta expuesto todo individuo en la sociedad, el seguro de muerte es la prestación social por la cual el instituto se obliga a entregar a su beneficiario un capital al momento de verificarse la cesación o el término de la vida del individuo.

1.5. SERVICIOS DE GUARDERÍAS INFANTILES.

El trabajo de las mujeres y el derecho de éstas a laborar se incrementa conforme se disminuye el poder adquisitivo de los trabajadores, por tanto, la madre debe contar con la protección y las prestaciones necesarias para atender a sus hijos no solo durante el embarazo y el puerperio, sino en la infancia, con el objeto de cuidar su fuente de trabajo.

En este sentido, el servicio de guarderías infantiles es una prestación que tiene por objeto proporcionar cuidados maternos a los hijos de las madres

trabajadores durante su jornada de labores. Por lo tanto, después de haber concluido el descanso a que tiene derecho la madre posterior al parto, se otorgará dicha prestación hasta que su hijo alcance la edad de cuatro años.

1.6. LA AFORE

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva a administrar las cuentas individuales de los asegurados, y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran, estando también obligadas a efectuar todas las gestiones que sean necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro que administren.

De lo anterior se desprende que dichas entidades financieras van a ser las encargadas de administrar una parte del dinero de los trabajadores relativo a lo que son el seguro de retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez, lo referente a la vivienda y las aportaciones voluntarias que en su caso se realicen. Del capital que se acumule de lo anterior, la sociedad de inversión especializada va ser la encargada de generar las ganancias suficientes para la administradora de los fondos, en consecuencia y presumiendo que las administradoras son las encargadas y responsables, frente al trabajador, del manejo de los recursos debemos suponer que las sociedades de inversión al generarle ganancias a la administradora, aquella de igual modo le generará una ganancia de manera indirecta al trabajador ya que dichas sociedades no son las responsables directas ante el trabajador sino que únicamente por su función y naturaleza van a realizar un trabajo de intermediario entre la administradora que es la que capta los recursos y el trabajador quien es el que aporta el capital.

1.7. LAS PENSIONES

El término pensión proviene del latín *pensio-onis*, que significa cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios, es decir, es la retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Debe ser considerado, como el pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando estos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando estos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute.

El otorgamiento de pensiones a los trabajadores o empleados públicos representa una conquista relativamente reciente. Al final del siglo pasado y durante las dos primeras décadas del presente, después de la Primera Guerra Mundial de 1914-1918, fue cuando se empezó a cambiar el concepto de mutualismo que había imperado hasta entonces, con la finalidad de encontrar otras fuentes de ingreso permanente no sólo para los familiares del trabajador que fallecía a consecuencia de riesgos del trabajo o por causas naturales, sino en beneficio de los propios trabajadores cuando se encontraban impedidos de continuar sus labores o cuando su situación como retirados se vino haciendo más crítica, sobre todo al prolongarse el nivel de vida promedio que superó con mucho los cincuenta años de edad que regularmente se consideraba aceptable.

El régimen de pensiones, en consecuencia, tuvo su origen en los seguros sociales, de cuya legislación parte su reglamentación actual, a grado tal, que el otorgamiento de un seguro y el reconocimiento de una pensión, corren paralelos como formas de previsión social en la mayoría de los países. El Estado contribuye

por su parte, e independientemente del fondo que se integre con las aportaciones de patronos y trabajadores bajo la forma de una asignación fija mensual, con una contribución proporcional y la garantía de los servicios que administra.

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del Estado o del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, aportaciones que se ven aumentadas con las que han sido arrancadas a los patronos o las que se les ha obligado por disposición legal, las cuales integran un capital del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se conceden, las cuales incrementa el Estado. Estas aportaciones tiene por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de desempleo o interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez; y garantizar, aunque sea en parte a la familia.

La regla general que ha sido aceptada internacionalmente es que las pensiones sean vitalicias, aunque en situaciones específicas se les restrinja. No nos referimos a las pensiones por desempleo, que por lógica son limitadas en tiempo en todos los países donde se encuentran establecidas. La referencia la hacemos a las pensiones por vejez, invalidez o muerte, que son las más características. La casi totalidad de los Estados conceden al trabajador que ha contribuido al fondo, a través de los seguros voluntarios u obligatorios y que han cumplido un número de años de servicios efectivos, el derecho a una pensión mientras sobrevive a su retiro; muy pocos son lo que limitan este derecho. En lo que existe restricción es en el pago de pensiones a los familiares, pues éste si se encuentra ajustado a periodos y condiciones que consignan las disposiciones legales aplicables.

Los regímenes de seguridad social en América Latina son muy similares, y generalmente comprenden los siguientes seguros:¹¹

- a) Seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, comúnmente llamado de riesgos de trabajo o riesgos profesionales;
- b) Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c) Seguro de invalidez;
- d) Seguro de vejez;
- e) Seguro de cesantía en edad avanzada;
- f) Seguro de muerte;
- g) Seguro de guarderías para hijos de aseguradas;
- h) Seguro de retiro;
- i) Seguro de desocupación o desempleo.

De los seguros antes mencionados se derivan las siguientes prestaciones en especie o en dinero:¹²

- a) Prestaciones médicas:
 - Enfermedades no profesionales y profesionales;
 - Accidentes profesionales y no profesionales;
 - Maternidad
- b) Prestaciones sociales:
 - Centros de seguridad social para el bienestar familiar
 - Centros sociales, juveniles y talleres de capacitación;
 - Centros vacacionales;
 - Unidades de habitación.
- c) Prestaciones económicas:
 - Subsidios: por enfermedad, por accidente de trabajo o no profesional y por maternidad;
 - Ayudas para funerales, por matrimonio, por maternidad y por lactancia, y
 - Pensiones

¹¹ *Idem.*, pág. 324.

¹² *Idem.*, pág. 325.

En este sentido, las pensiones son prestaciones que pueden otorgarse dependiendo del seguro que la cubra. Por lo que, los seguros que comprenden estas pensiones son los siguientes:

- a) Seguro de riesgos de trabajo o de accidentes y enfermedades profesionales:
- Pensión por incapacidad permanente parcial o total: consiste en una cantidad de dinero que reciben en forma periódica, temporal o definitiva, aquellos trabajadores que han sufrido un riesgo de trabajo. Si la incapacidad fuere temporal y lo incapacita para trabajar recibirá, mientras dure la inhabilitación, el ciento por ciento del salario en que estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo. Si fuere una incapacidad permanente parcial el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a lo dispuesto en la tabla de valuación que contiene la Ley Federal del Trabajo. Por último, si la incapacidad fuese permanente total, el asegurado recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario con el que estuviere cotizando; en el caso de enfermedad de trabajo, se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuere por tiempo menor a un año.
 - Pensión de viudez por riesgo de trabajo: es la prestación en dinero que otorga una institución de seguridad social, a la persona que fue esposa del asegurado fallecido por motivo o a consecuencia de un riesgo de trabajo.
 - Pensión de orfandad por riesgo de trabajo: es aquella cantidad de dinero de carácter periódico a que tiene derecho el o los huérfanos, por el fallecimiento de alguno o de ambos de sus progenitores, en virtud de un accidente o enfermedad de trabajo.
 - Pensión a ascendientes por riesgo de trabajo: es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social, a cada uno de los ascendientes que dependen económicamente del asegurado por riesgos de trabajo, dicha prestación será otorgada a los beneficiarios en los términos establecidos por la ley.

b) Seguro de invalidez:

- **Pensión por invalidez (temporal o definitiva):** es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social a un asegurado que se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Será temporal cuando se otorgue por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se determine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Será definitiva cuando el estado de invalidez se estime de naturaleza permanente.

c) Seguro de vejez:

- **Pensión de vejez:** es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social a un asegurado que cumpla determinada edad, misma que la ley considere como el inicio de la vejez. Este tipo de pensión, de carácter vitalicio, es una de las prestaciones a que da derecho el seguro de vejez, y para la cual se debe tener, por lo general 65 años de edad y reconocidas por la institución un mínimo de cotizaciones semanales.

d) Seguro de cesantía en edad avanzada:

- **Pensión de cesantía en edad avanzada:** es la prestación en dinero que se otorga por una institución de seguridad social a un asegurado que cumpla determinada edad (sesenta años), considerada por la ley como avanzada, y quede privado de un trabajo remunerado.

e) Seguro por muerte:

- **Pensión de viudez:** es la prestación en dinero en la proporción que determine la ley a través de la institución de seguridad social, a la persona que fue esposa del asegurado o pensionado fallecido.
- **Pensión de orfandad:** es la prestación en dinero, en la proporción que determine la legislación, otorgada por una institución de seguridad social a

los hijos menores, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, cuando mueran el padre o la madre asegurados o pensionados.

- **Pensión a ascendientes:** es la prestación en dinero otorgada por una institución de seguridad social, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado pensionado fallecido, y que sólo procede a falta de viuda, viudo, concubina, concubinario, o huérfanos con derecho a pensión.

CAPÍTULO II
LA SEGURIDAD SOCIAL EN
MÉXICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO.

En la actualidad la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y la prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

"Las generaciones de Independencia, Reforma y Revolución convenían con Morelos en que la buena ley, es decir, la ley propiamente dicha, debe obligar a constancia y patriotismo, moderar la opulencia y la indigencia y de tal suerte aumentar el jornal del pobre, para que mejore sus costumbres, y se aleje de la ignorancia, la rapiña y el hurto."¹³

Lo anterior, es el resultado del movimiento social que se ha gestado a lo largo del tiempo en nuestro país. De tal suerte, que podamos agrupar la historia de la seguridad social en tres periodos: el primero, comprende los decretos, planes y programas que se gestaron con el propósito de sentar las bases y establecer las condiciones fundamentales de la clase trabajadora (1906 – 1917); en el segundo periodo, se fincó la estructura de la seguridad social en nuestro país y comprende de 1917 a 1943.

Por último, el tercer periodo inicia con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (1943) y comprende todo lo realizado por dicha institución así como la creación y constitución de los diferentes organismos que de igual manera se encargan de impartir, en el contexto de su normatividad, los beneficios y prerrogativas que conforma la seguridad social, en este sentido encontramos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), los cuales en su conjunto conforman la seguridad social integral de

¹³ PATIÑO, Camarena E. Javier. Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. UNAM, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 101.

nuestro país. Cabe hacer mención que para los efectos del presente trabajo únicamente haremos referencia al Instituto Mexicano del Seguro Social.¹⁴

Como remotos antecedentes de una primitiva aplicación de la Seguridad Social en México, encontramos en la época colonial, que el 12 de enero de 1763 en la Nueva España se establece una institución que proporciona a los Ministros de Audiencias, Tribunales de Cuentas y Oficiales de Hacienda, determinados beneficios, otorgando, a sus viudas e hijos las subvenciones establecidas en sus reglamentos. Los Montepíos de viudas y pupilas, empiezan a trabajar prácticamente hasta el año de 1770, estableciéndose descuentos sobre el sueldo para asegurar una suma que permita conceder subsidios a los familiares del asegurado. Los montepíos en México, y los gremios y corporaciones religiosas en Europa, influyen poderosamente, para la creación de sociedades mutualistas y unidades de seguridad colectiva. En los años de 1823, 1828, 1837, 1856, 1873, 1878 y 1880 aparecen principios de Seguridad Social, en forma de iniciativas y reglamentos, pero la concepción real y definitiva de la iniciación de nuestro sistema de Seguridad Social es un producto del movimiento revolucionario de 1910.¹⁵

2.1.1. Primer periodo.

En la primera década de nuestro siglo despertó en algunas entidades federativas una preocupación por asegurar la vida de los trabajadores mediante sistemas de seguridad industrial. Teniendo como ejemplos dos legislaciones, una del gobernador del Estado de México José Vicente Villada (30 de abril de 1904) y otra, de Bernardo Reyes, gobernador del Estado de Nuevo León (9 de noviembre de 1906), las cuales introdujeron una modesta reforma en beneficio de los trabajadores, con la idea de evitar los problemas de la clase obrera, derivadas de los riesgos profesionales.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ Asociación de Estudios de la Seguridad Social Mexicana. *op. cit.*, pág. 83.

Por su parte, el proyecto de Ley Minera de Rodolfo Reyes (19 de febrero de 1907), tuvo como objeto hacer efectivas las indemnizaciones a las familias del trabajador; asimismo, planteó la posibilidad de modificar en materia federal la legislación del trabajo, la cual era considerada en ese entonces como facultad exclusiva de los estados.

Otro antecedente lo encontramos en la historia del Partido Liberal, cuna política de la Revolución de 1910, el cual inició en la ciudad de San Luis Potosí, al constituirse el Círculo Liberal Ponciano Arriaga, en el programa de acción y principios del Partido, firmado en San Luis Missouri el 1° de julio de 1906 por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio y Rosalío Bustamente, Antonio I. Villareal, Juan y Manuel Sarabia y Librado Rivera, se estableció la problemática social, económica, política y jurídica de la nación; entre sus postulados encontramos su pronunciamiento por la instrucción primaria obligatoria, la restitución de los ejidos, la distribución de las tierras, el establecimiento de un crédito agrícola, la nacionalización de las riquezas, las jornadas de trabajo de ocho horas, la protección a la infancia, la creación de un salario mínimo, el descanso dominical obligatorio, la abolición de las tiendas de raya, las pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo, la expedición de una ley del trabajo, entre otras.

A partir de ese momento se conforman diversos partidos políticos, manifestándose a favor del cambio social en nuestro país, asimismo se crean planes y propuestas que sirven de fundamento para la conformación de la seguridad social en México. En ese sentido, y siguiendo el orden cronológico de la historia establecido por Héctor G. Riestra Córdova, dichos acontecimientos son los siguientes:

El Partido Democrático, presidido por don Benito Juárez García, en el año de 1909, publicó su plataforma política en la que se reclamaba: la expedición de

leyes sobre accidentes de trabajo y disposiciones que permitían hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes.

Por su parte, la Asamblea Nacional Antirreeleccionista, que designó candidato de la presidencia y vicepresidencia de la República a Francisco I. Madero y Francisco Vázquez Gómez, quienes en su programa de gobierno se comprometieron a restablecer el Imperio de la Constitución de 1857, mejorar y fomentar la instrucción pública y mejorar la condición material y moral de los obreros, creando escuelas y talleres, expedir leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes de trabajo, combatir el alcoholismo, entre otras.

El 11 de septiembre de 1910, Francisco I. Madero, se vio obligado a salir a los Estados Unidos de Norteamérica, no sin antes haber pactado el Plan de San Luis, el cual se conformó de 15 artículos. El tercer artículo fue el que más influyó para que millares de campesinos se sumaran al movimiento revolucionario que comenzaría con levantamientos armados en todos los lugares de la República a partir del 20 de noviembre de 1910.

El 18 de marzo de 1911 en la sierra de Guerrero se proclamó el Plan Político Social apoyado por los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, por medio del cual se reconocía a don Francisco I. Madero como presidente de la República, y se insistía en las innovaciones de carácter social y económico, especialmente en lo relativo al grave problema de la distribución de la tierra.

En orden cronológico le sigue el Plan de Ayala, eminentemente agrario. Fue firmado en la Villa de Ayala, estado de Morelos, el 25 de noviembre de 1911, y el cual influyó en la elaboración del artículo 27 de la Constitución del 5 de febrero de 1917,

En 1912 se fundó la Casa del Obrero Mundial, integrada por dirigentes de diferentes ideologías pero con la finalidad de llevar a cabo una revolución proletaria para modificar la propuesta de los bienes de producción.

El Plan Orozquista se firmó en Chihuahua, Chihuahua, el 25 de marzo de 1912, éste preceptuaba que se luchara por los planes de San Luis Potosí, Tacubaya y Ayala, dicho documento contenía ideas sociales más avanzadas que los anteriores y que son el antecedente de la Constitución de 1917.

Posteriormente, en la Cámara de Diputados se presentaron sendas iniciativas para resolver el problema agrario. El más importante fue el proyecto de Ley Cabrera, cuyo autor, para sostenerlo, pronunció el 3 de diciembre de 1912, un discurso en el que analizó con profundidad la cuestión de la tierra en México, en el sentido que era necesario reconstruir los ejidos de los pueblos.

Por su parte, Eduardo J. Correa y Román Morales, diputados por el estado de Aguascalientes, presentaron su proyecto de ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional, al proponer la creación de una Caja de Riesgos Profesionales, que garantizaría el pago de indemnizaciones de los obreros en caso de riesgo profesional.

Asimismo, el proyecto de Ley para Reformar el artículo 309 del Código de Comercio fue presentado a la Cámara de Diputados el 17 de septiembre de 1913 por la diputación del Distrito Federal, en el proyecto se intentó legislar sobre el contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación para los trabajadores, accidentes de trabajo y seguro social.

El 26 de marzo de 1913 se firmó el Plan de Guadalupe, por don Venustiano Carranza, dicho plan fue sin lugar a dudas, la bandera de una lucha trascendental para los obreros y campesinos quienes aspiraban a tener un bienestar económico y social.

El 24 de noviembre de 1913 en Hermosillo, Sonora, Venustiano Carranza procedió a organizar el primer gabinete del gobierno constitucionalista; asimismo, pronunció un importante discurso en el cual, se encuentra el germen de las ideas de decreto del 12 de diciembre de 1914, expedido en Veracruz, así como la legislación revolucionaria posterior, incluyendo la Ley del 6 de enero de 1915, origen de la reforma agraria.

A partir de entonces, los caudillos revolucionarios empezaron una labor legislativa en materia social (1914), con la finalidad de hacer notar los aspectos más notables y trascendentales de la Revolución Mexicana. Así pues, el gobernador del estado de Aguascalientes, Alberto Fuentes D., por decreto del 23 de julio de 1914, estableció el descanso semanal y la jornada máxima de ocho horas.

Asimismo, el general Pablo González, en los estados de Puebla y Tlaxcala, por decreto del 3 de septiembre de 1914 establece la abolición de las deudas del proletariado del campo y de las ciudades.

Por su parte, el general Eulalio Gutiérrez, gobernador en el estado de San Luis Potosí, expidió el decreto de fecha 15 de septiembre de 1914 en donde estableció lo siguiente: salario mínimo para toda clase de trabajadores; jornada máxima de nueve horas; supresión de las tiendas de raya; proscripción de las deudas de los peones; la organización del Departamento del Trabajo en el Estado.

El gobernador de Veracruz, Cándido Aguilar, por decreto del 19 de octubre de 1914 estableció la obligación patronal de crear hospitales o enfermerías dotados de instrumentos quirúrgicos, medicinas, médicos y enfermeras para otorgar servicios médicos a los trabajadores enfermos, quienes además tenían derecho a recibir alimentos, más una indemnización consistente en la totalidad del jornal, mientras durara su impedimento.

En Jalisco, en septiembre y octubre de 1914 se dictaron dos decretos, el primero, de Manuel M. Diéguez y el segundo, de Manuel Aguirre Berlanga, en los que se legisló en materia de derecho obligatorio y salarios; asimismo, el 28 de diciembre de 1915, Manuel Aguirre Berlanga, dictó una serie de medidas tendientes a la creación de una sociedad mutualista reglamentada por algunos organismos descentralizados, los cuales, según la ley, se nombrarían Juntas Municipales integradas por representantes de los trabajadores.

Posteriormente, el 9 de abril de 1915, Álvaro Obregón, expidió un decreto por medio del cual se fijaba un salario mínimo en los estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato para todos los trabajadores del campo y de las ciudades, incluyendo a los de carácter doméstico, éste decreto fue ratificado más tarde por Venustiano Carranza.

El 1° de octubre de 1914 fue establecida la Soberana Convención Revolucionaria y el 27 de septiembre de 1915 se expidió su programa, cuyo artículo 18 establecía precaviendo de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de reformas sociales y económicas como son: leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, higiene y seguridad en talleres, entre otras.

Sin embargo, el documento mas avanzado en materia social fue la Ley de Trabajo para el Estado de Yucatán, expedida por el decreto número 392 del 11 de diciembre de 1915, por Salvador Alvarado, esta ley creó los linderos de los seguros sociales modernos y contiene la mejor exposición dogmática que el resto de los documentos.

Así, en esta ley se mostró la preocupación por el trabajo de las mujeres, admitió el trabajo de los menores, procuró rescatar al hombre del temor ante la vejez y la invalidez, fundó una sociedad mutualista en el estado, que otorgó pensiones en caso de vejez o muerte del asegurado, en materia de riesgos

profesionales propuso la creación de una Junta Técnica encargada de estudiar los inventos o mecanismos que evitaran los siniestros, reglamentó la higiene y la seguridad en los talleres, fijó indemnización en caso de riesgos profesionales.

Por su parte, la Ley de Accidentes de Trabajo del estado de Hidalgo del 12 de diciembre de 1915, promulgada por el gobernador Nicolás Flores, en sus artículos 6 y 7 conserva un antecedente de la Ley del Seguro Social; el artículo 6 señala a los empresarios que podrían sustraerse de la responsabilidad en que incurrieran por los accidentes de trabajo que sufrieran sus trabajadores, asegurándolos en alguna compañía que se dedicara a esta clase de negocios, que fuera de reconocida honradez y solvencia; por su parte, el artículo 7 establecía que en todo caso los responsable de accidentes deberán asegurar a los trabajadores contra siniestros a razón de trescientos pesos cada uno sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio.

Los anteriores acontecimientos, fueron los cimientos de la declaración de los derechos sociales del pueblo de México. Fue la base firme y solidaria para la construcción y nacimiento de un orden jurídico nuevo e innovador. Las ideas sociales surgidas y difundidas en el transcurso de la guerra social, buscaban uno de los valores fundamentales: la justicia social.

2.1.2. Segundo periodo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, se dio un cambio fundamental al incluir los derechos sociales, a partir de ese momento nuestra norma fundamental se convirtió en una constitución político-social, producto del movimiento armado de nuestro país. En ella, se conjugaron los derechos individuales y sociales de los individuos en particular, así como de los grupos sociales que constituían la clase económicamente débil de la sociedad.

En este sentido, a la Asamblea Constituyente fue presentada el 13 de enero de 1917 el dictamen de la comisión y en donde se estableció el apartado "Del trabajo y de la previsión social", mas tarde, el 23 de enero del mismo año, el Congreso aprobó, en materia de seguridad social, las fracciones XIV, XXV y XXIX del artículo 123.

Más tarde, en 1919 se realizó un proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, el cual proponía la integración de cajas de ahorro para auxiliar a trabajadores desempleados, dicho fondo debía contener la aportación del cinco por ciento de los salarios de los trabajadores, y correspondiéndole a los patrones la aportación de un cincuenta por ciento de la cantidad que correspondería a los asalariados por concepto de utilidades en las empresas.¹⁶

Por su parte, en 1921, Álvaro Obregón envió al Congreso de la Unión, el proyecto de ley para la creación del seguro social obrero. En su exposición de motivos se reconoce que las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no habrán de tener su origen en la falta de leyes sino en las dificultades para su aplicación, lo que convierte a los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, costosa y tardía. Este proyecto preveía un tipo de seguro voluntario.

En el estado de Puebla, su Código del Trabajo, estableció que los patrones podían sustituir el pago de las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección del Trabajo y Previsión Social.

¹⁶ BRICEÑO, Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Editorial Harla, México, 1987, pág. 83.

El 1° de septiembre de 1925, Plutarco Elías Calles en su informe de gobierno se refirió a dos proyectos de ley: el primero, sobre el seguro obrero por accidentes y enfermedades propias del trabajo, y el segundo, sobre la reglamentación en el Distrito Federal, de las fracciones XIV y XV del artículo 123 constitucional.

El primer proyecto se presentó ante la Cámara de Diputados el 3 de septiembre, en él se estableció la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, tripartito en cuanto a su administración, pero cuya integración económica solo habría de corresponder al sector patronal.

El segundo proyecto presentado el 9 de noviembre ante la Cámara de Diputados, definía las responsabilidades de los empresarios en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales de sus empleados, así como la determinación del monto y forma de pago de las indemnizaciones correspondientes a tales casos.

Asimismo, en 1925, en los estados de Tamaulipas y Veracruz, sus leyes del trabajo establecían la modalidad del seguro voluntario, en este sentido, los patrones podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedades o accidentes profesionales de los trabajadores, mediante un seguro contratado con sociedades que pudieran otorgar garantía, así, los patrones que optaron por asegurar a sus trabajadores no podían dejar de pagar las cuotas correspondientes sin causa justificada, ya que los trabajadores y las aseguradoras podían ejercitar la acción correspondiente contra el patrón ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

De igual forma, el gobierno federal, en el año de 1925 intentó establecer un sistema de seguros para los trabajadores y empleados a su servicio y expidió la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, en donde los funcionarios y empleados de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de Territorios Federales, tenían derecho a recibir una pensión a la edad

de 55 años y haber cumplido con 30 años de servicio, o bien, cuando quedaren inhabilitados para el trabajo y, en caso de muerte, se le otorgaba el derecho a la pensión a sus beneficiarios.

El 13 de noviembre de 1928, por decreto del Ejecutivo Federal, se creó el Seguro Federal del Maestro, el cual establecía la creación de una mutualidad, con la finalidad de auxiliar a los deudores de los asociados fallecidos.

En los meses de noviembre y diciembre de 1928 en una convención obrero patronal en la ciudad de México se presentó el proyecto de Ley Federal de Trabajo. En uno de sus capítulos se estableció el seguro social, en donde se implantaron los seguros contra riesgos profesionales, riesgos no profesionales, invalidez, vejez, jubilación, muerte de los trabajadores, falta involuntaria del trabajo y necesidades de familia.

Posteriormente, el 1° marzo de 1929, con el surgimiento del Partido Nacional Revolucionario, Plutarco Elías Calles, pugna por elevar a categoría de ley, el proyecto de Seguro Social Obrero presentado por Álvaro Obregón.

En julio de 1929, Emilio Portes Gil, convocó al Congreso de la Unión con el objeto de celebrar un período extraordinario de sesiones, en el cual se discutiría la reforma constitucional del artículo 123 en su fracción XXIX, dicha reforma sería aprobada y publicada posteriormente el seis de septiembre de 1929. Lo sustancial de la reforma radicó en considerar como de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Por su parte, Ávila Camacho en su discurso de toma de posesión manifestó: "No olvidemos que nuestros ideales de justicia colectiva están muy lejos de haberse logrado: el desempleo y los bajos salarios que existen en nuestro país reclaman las oportunidades de vivir dignamente; el hombre que tiene trabajo, necesita la certidumbre de que los beneficios de sus contratos colectivos sean

permanentes y, por otra parte, todos debemos unir desde luego el propósito de un día próximo las leyes del Seguro Social protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en el desempleo, en la vejez, para sustituir este régimen secular en que por la pobreza de nación hemos de vivir."

El 2 de junio de 1941, el Ejecutivo Federal dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó a cinco secretarías la elaboración de estudios encaminados a establecer el Seguro Social; en la cual se estableció lo siguiente: "Estos anhelos y obligaciones aparecen más amplios si se considera que todos los países de Europa y aproximadamente un 90 por ciento de los pueblos del Continente Americano poseen una legislación del Seguro Social, mientras que México constituye una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y su evolución política legal, con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor."

Así pues, en 1942 se envió al Congreso de la Unión el proyecto de ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de enero de 1943.

2.1.3. Tercer periodo.

"El proceso de maduración de la modalidad organizativa que habría de revestir la seguridad social en nuestro medio, hizo necesario que se precisara en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, en forma cada vez mas clara, la idea de la seguridad social."¹⁷

En este sentido, en 1938 se presentó el proyecto de Ley del Seguro Social, el cual fue aprobado el 19 de enero 1943 cumpliendo de esta manera con la reglamentación de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, estableciendo la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹⁷ PATIÑO, Camarena, E. Javier. *op. cit.*, pág. 102.

En la exposición de motivos de dicha ley se estableció lo siguiente: En el desempeño de sus labores, el obrero se halla constantemente amenazado por la multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja, o por las condiciones del medio en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades, fatalmente acarrearán la destrucción de la base económica de la familia.

Lo mismo ocurre en otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenazan, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan cuando se realizan, por cuanto que para el hombre que no tiene otro ingreso que la retribución del esfuerzo personal que desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición.

Así pues, a partir de 1943 y con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social comienza una nueva etapa en la evolución de la seguridad social en nuestro país, trayendo como consecuencia la evolución y desarrollo de un sistema que tiene como finalidad proteger al trabajador de los infortunios que pudieran presentarse a lo largo de su vida laboral y con ello brindar la certeza de un retiro digno al final de su vida productiva.

La Ley del Seguro Social de 1943 a sufrido varias reformas (1944, 1945, 1946, 1947, 1949, 1959, 1965, 1970 y 1971), con el objeto de expandir los servicios de la seguridad social a un mayor número de personas, así como ampliar la protección de sus seguros y cubrir un mayor número de contingencias.

El 22 de febrero de 1973 se presentó una iniciativa de ley, en la que se estableció que la seguridad social se debía ampliar y consolidar, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promovía no frenaba el

crecimiento económico del país, sino, por el contrario, lo impulsaba de manera real y sostenido. Por lo que fue aprobada la creación de dicha ley, entrando en vigor el 12 de marzo de 1973.

Sin embargo, dicha ley no evitó ser alcanzada por las reformas, así que siguiendo el camino de su antecesora sufrió varias modificaciones en los años de 1974, 1980, 1981 y 1982. Mas tarde en 1995 se presentó una nueva iniciativa de ley, cuya finalidad era la de resolver con carácter de urgente la situación financiera por la que atravesaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha iniciativa fue aprobada, entrando en vigor en 1997, en este contexto se vislumbró un futuro incierto en torno a la seguridad social en nuestro país.

2.2. EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

"La Declaración de Derechos Sociales de 1917, no fue obra de gabinete, ni siquiera de juristas; fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran revolución del siglo XX y que al través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores. Hombres del pueblo, tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces, el derecho para el campo y el derecho del trabajo y de la previsión social marchan unidos en nuestra historia, en espera de su fusión en la sociedad del mañana."¹⁸

Las normas para la conducta de los hombres no son esqueletos sino contenidos vivos a los que los pueblos y la comunidad internacional revisten con formas determinadas, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los tratados, los contratos colectivos de trabajo, etc.

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario. *op. cit.*, pág. 28.

Por eso, podemos decir que una constitución se compone de dos elementos: un contenido finalista y dinámico, que es el elemento substancial, y una forma, que de acuerdo con su denominación, es el elemento formal.

Con base en lo anterior, una constitución puede definirse de manera general como los principios e instituciones que el pueblo adopta en ejercicio de su soberanía para mantener su unidad, regular la coexistencia de sus hombres y contribuir a la realización de su destino; en este sentido, los constituyentes de 1917 creyeron que el destino del pueblo de México era la justicia social.¹⁹

En este sentido, la seguridad social en el artículo 123 constitucional "se integra con un conjunto de principios, normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún, de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores."²⁰

Así pues, en la sesión del Congreso Constituyente de Querétaro, del 23 de enero de 1917, la Primera Comisión de Puntos Constitucionales integrada por: Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Ramos y L. G. Monsón, presentó como Capítulo VI Constitucional el "Del Trabajo y de la Previsión Social", el cual fue discutido, votado y aprobado esa misma fecha, conformándose en ese momento el artículo 123 constitucional. Con ello, se consagró como norma fundamental de México la incorporación de la seguridad social fundamentada en la fracción XXIX de la legislación suprema de nuestro país.

¹⁹ *Idem.*, pág. 29.

²⁰ *Idem.*, pág. 32 y 33.

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

...

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares; de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros, con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;...".

Las líneas antes transcritas fueron el producto de muchos años de lucha, fue el triunfo que obtuvo la clase obrera y campesina de nuestro país, la cual fue concebida con el dolor y sufrimiento de toda una clase social que lo único que pedía era el reconocimiento y respeto de sus derechos, los cuales al final de esa revolución social se vieron reflejados en un conjunto de palabras que encerraron el ideal por alcanzar para todo los pueblos: la justicia social.

A pesar de ello, el ordenamiento constitucional no fue suficiente para establecer un régimen de seguridad social en nuestro país, por lo que el en el año de 1929 se aprobó la reforma constitucional de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional estableciendo la Comisión de Puntos Constitucionales entre otras cosas lo siguiente:²¹

²¹ Diario de los Debates, 5 de agosto de 1929.

Las condiciones sociales de México hasta antes de 1910 hicieron ver a los hombres de la Revolución que no sólo principios de orden político eran los que debían consolidarse como anhelo nacional; en otro orden y aunque vinculados con los primeros, pero de mayor importancia, se destacaban principios de orden social y económico que venían a ser la síntesis de los múltiples factores que intervienen en la vida actual y en la organización social contemporánea.

Nuestro país no podía dejar de ser influenciado por las fuerzas que agitan al mundo entero. La época actual tiene características inconfundibles que estábamos obligados a comprender en nuestras normas legales, las que debíamos procurar que llenaran un doble objeto: ser la expresión de los sentimientos y de las condiciones sociales y estímulo para nuevas reivindicaciones.

Así, surgió el artículo 123 de nuestra Carta Magna, que se ha mantenido a través de nuestras luchas y que cada día concentra más y más la esperanza y el cariño de los de abajo y del que por igual, éstos y los de arriba sienten la necesidad de su reglamentación. La revolución, ideología de nuestro pueblo, tiene por conducto de sus representantes el ineludible deber de transformar en hechos ese anhelo y, por lo mismo, debe procurarse cuanto antes.

La vida misma de la Nación está reclamando a la Revolución que la aliente y fortifique y no que la deprima y la ahogue; que sus hombre trabajen vigorizándola y no destruyéndola, que fijen normas que armonicen su funcionamiento, que llene sus fines humanitarios, que se establezca, en suma, el orden jurídico; y que éste sea el orden de la Revolución, el derecho social, porque, como dice Consentini: Una Socialización del Derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las manifestaciones sociales; en oposición con el individuo egoísta, que es una consecuencia del derecho tradicional, del derecho Romano, nacerá así un tipo de hombre más elevado, el hombre social.

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra; es preciso que el trabajo conquiste un puesto de honor en la organización actual y que se reconozca al obrero el derecho al producto íntegro del trabajo.

De lo anterior, se desprende de manera clara la intención del legislador de plasmar en un ordenamiento jurídico los ideales de una lucha armada, así como los logros obtenidos por la clase menos favorecida a lo largo de la Revolución. Establecer en un orden jurídico la ideología del pueblo y enmarcar en un cuerpo normativo los ideales que todo pueblo anhela obtener: la paz, la igualdad, la equidad, pero sobre todo la justicia social.

Así, el 22 de agosto de 1929, fue aprobada, por ambas cámaras, la reforma constitucional planteada por el ejecutivo y considerando de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, modificando al artículo 123 constitucional de la siguiente manera:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo:

...

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

...".

Mas tarde, el propio Ejecutivo Federal, remite a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley reformando una vez más el artículo en comento estableciendo, en su exposición de motivos, lo siguiente:²²

Una decisión fundamental del pueblo mexicano, cuya larga marcha se nutre en el propósito de alcanzar una estructura auténticamente democrática, es la de preservar la independencia nacional con base en la vida solidaria y en la libertad de quienes integran la República.

Por ello, la historia constitucional de México es un ininterrumpido proceso de afirmación nacionalista, de consolidación de soberanía política y económica y de perfeccionamiento de los instrumentos de participación en la existencia total de la comunidad.

El proceso histórico que ha vivido la nación a partir del establecimiento de la paz social, condujo a los Constituyentes a incorporar en la Carta Fundamental los derechos reivindicadores de las clases populares, cuya fuerza de trabajo constituía su único sostén personal o familiar.

Las aspiraciones nacionales de justicia que aglutinó la Revolución, condujeron al legislador de 1917 a contemplar en la Constitución Política las normas fundamentales de protección a los trabajadores, hombres y mujeres. Estableció, asimismo, los lineamientos básicos para garantizar un equilibrio armónico entre las relaciones del capital y el trabajo dentro de un marco de equidad social.

Mérito del mayor valor histórico del Constituyente de Querétaro, fue el de haber incorporado entre las garantías sociales que definen el perfil democrático y progresista de la República, aquellas que habrían de preservar a las clases mayoritarias de la explotación o el abuso en el desempeño de su trabajo.

²² Diario de Debates, 24 de septiembre de 1974.

A casi cincuenta años del establecimiento de las garantías sociales contenidas en el artículo 123, apartado A, la evolución del país a dado un nuevo contenido al concepto del bienestar y la dinámica propia del derecho social nos invita, en consecuencia, a remodelar en nuestra ley suprema determinados preceptos fundamentales.

Es así, como el Ejecutivo Federal propone una reforma en donde se amplían los beneficios consagrados en el artículo constitucional hacia la clase trabajadora. En este contexto el jefe del ejecutivo retomó los ideales alcanzados por el pueblo mexicano en la revolución social de 1910, y plasmados en el cuerpo normativo de 1917, por lo que consideró que era necesario reformar algunos de los preceptos constitucionales con el fin de adaptar la legislación existente a las necesidades de cambio que había sufrido el país en mas de cincuenta años.

Con base en lo anterior, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos al presentar su dictamen consideraron lo siguiente:²³

El Constituyente de Querétaro fue pionero en el mundo, al establecer las Garantías Sociales en la Ley Fundamental. El artículo 123 rige las relaciones entre el capital y el trabajo dentro de un marco de justicia colectiva. La protección jurídica de los trabajadores, hombres y mujeres, es fruto esencial del esfuerzo de los Legisladores de 1917.

Hoy en día imperan nuevas condiciones. La estructura industrial ha crecido, el comercio está mejor organizado, las leyes laborales se han perfeccionado y la justicia del trabajo protege con mayor sentido tutelar. Asimismo, las confederaciones sindicales y el movimiento obrero se han fortificado. Además, la seguridad y solidaridad social han aumentado notablemente.

²³ Diario de Debates: 14 de noviembre de 1974.

Por tanto, se consideró oportuno agregar a la fracción XXIX del artículo 123, apartado A, como sujetos protegidos por el Seguro Social, no solamente a los campesinos sino a toda la población.

En este contexto, se pone de manifiesto la intención del legislador y del ejecutivo federal de ampliar los seguros para la impartición de la seguridad social en nuestro país, dicha reforma modificaba sustancialmente el precepto constitucional de 1929, en el entendido de brindar mayor protección y cubrir a toda la población.

Así pues, el 31 de diciembre de 1974, después de haberse agotado todo el proceso legislativo que implicó la reforma constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la décimo primera reforma del artículo 123 constitucional, quedando, en su parte relativa a la fracción XXIX de la siguiente manera:

"Artículo 123.-...

A.-...

...

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

..."

2.3. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1942).

Con fecha 12 de diciembre de 1942 el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de ley que reglamentaba la fracción XXIX del artículo 123 constitucional. En su exposición de motivos se desarrollaron las ideas y fundamentos de una nueva etapa en la vida de la sociedad mexicana.

La consideración de las necesidades de la clase obrera sirve como sustento para la creación de una Ley del Seguro Social y en este sentido crear un sistema que proteja al trabajador de los infortunios y de las contingencias que se presenten a lo largo de su vida laboral, así como brindar los recursos suficientes e indispensables cuando llegue al término de su vida laboral, con lo cual puede prever un retiro digno y justo.

Por lo anterior, consideró pertinente transcribir algunos párrafos de la exposición de motivos ya que en ella se vierte de manera elocuente la intención y la preocupación del Ejecutivo Federal por crear el cuerpo normativo que regulara la seguridad social en nuestro país, estableciendo lo siguiente: ²⁴

Siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicio trascendentales.

En el desempeño de sus labores el obrero se halla constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja. O por las condiciones del medio en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades, fatalmente acarrear la destrucción de la base económica de la familia.

²⁴ Diario de Debates, 18 de noviembre de 1942.

Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez, o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenazan, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan cuando se realizan, por cuanto a que para el hombre que no tiene otro ingreso que la retribución del esfuerzo personal que desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición.

Si es cierto que no existe una forma capaz de impedir de un modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos, sí existe, en cambio, un medio para proteger el salario que coloca a la economía familiar a cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador. Ese medio es el Seguro Social, que al proteger al jornal, aminora las penalidades en los casos de incapacidad, vejez u orfandad, y auxilia a la obrera y a la esposa del trabajador en el noble trance de la maternidad, cumpliendo así con una elevada misión que ningún país debe excluir de su legislación.

Si desde el punto de vista del interés particular del obrero es legítima la implantación de un sistema, como el Seguro Social, que está destinado a proteger su economía familiar, también desde el más amplio punto de vista de los intereses de la sociedad tal medida halla una plena justificación, porque con la misma se tiende a evitar que la miseria y la angustia azoten a grandes sectores de la población nacional.

Desde una perspectiva amplia y certera no se puede considerar el salario sólo como el precio del trabajo, sino como un hecho social, como el único ingreso del obrero y la fuente exclusiva para la satisfacción de todas sus necesidades, y no puede desdeñarse la imperativa exigencia humana y justa de que este ingreso único tenga la amplitud suficiente para que el trabajador pueda obtener todo aquello que le es imprescindible.

El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el obrero tendría que obtener de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida la capa económicamente débil de la población, estabilización a la que debe aspirarse tanto porque su logro vendría a satisfacer nobles aspiraciones de la convivencia humana, cuanto porque al elevar las condiciones de la vida del sector mayoritario de la nación, automáticamente se operaría un crecimiento vigoroso de la economía general del país.

Las circunstancias antes señaladas permiten destacar, en primer término, que el régimen del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general e indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo; y en segundo lugar, que los lineamientos de este sistema de seguridad se trazan en presencia de las necesidades y de la condición general en que se encuentra el sector de la comunidad al cual, específicamente, ampara dicho sistema; es decir, que el Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar.

Debe destacarse también que como la protección impartida por el Seguro Social entraña una función de interés público, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el Estado tiene el deber de intervenir en su establecimiento y desarrollo porque quien sufre, en última instancia, los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que, con motivo de esos acontecimientos, ve trastornadas sus actividades y amplificadas muchos de sus problemas.

Para todo el mundo es evidente la obligación que tiene el Estado de vigilar la salubridad y la higiene en el país. Esa misma obligación existe para proteger la

salud y la vida de los individuos que no cuentan con recursos para resguardarlas por sí mismos ni tienen la preparación suficiente para prevenir las contingencias del futuro. Esta vigilancia y esta protección se realizan por medio del Seguro Social, y deben abarcar, en forma perdurable, a la mayor cantidad posible de personas.

Una antigua y vasta experiencia ha demostrado la incapacidad del ahorro individual espontáneo para formar fondeos de previsión, debido a que el volumen de los salarios nunca permite reunir recursos bastantes para defenderse contra los riesgos profesionales y naturales y a la deficiente educación previsora.

Además, como en la conservación de las energías productivas no sólo va de por medio el derecho del asalariado, sino también el beneficio de los empresarios y el interés todo de la colectividad, compete al Estado encauzar el Seguro Social como un servicio público encomendado a un instituto descentralizado, que, con la aportación oficial, la de los trabajadores y la de los patrones, acuda prestamente a cumplir la responsabilidad económica que nace de la solidaridad nacional.

La asistencia pública, como método para contrarrestar las consecuencias de los riesgos, también resulta, por grandes que sean los empeños que se pongan en mejorarla, insuficiente, pues esta institución, en razón de su naturaleza orgánica y de los propósitos que norman su programa, por cuantiosos que sean los fondos destinados a remediar situaciones de insatisfacción provocadas a consecuencia de la estructura económica, no podrá disminuir eficazmente el desnivel entre la miseria y la riqueza.

En cambio, el Seguro Social limita la protección del capital humano a los seres más débiles económicamente, quienes como trabajadores, contribuyen directamente a la prosperidad del país, y esta protección se hace en forma

proporcional al servicio creador prestado por ellos, o sea en relación con el monto de su salario, su antigüedad, etc.

Por lo tanto, la institución del Seguro Social fomenta el bienestar económico y garantiza la protección al trabajador y a su familia, para contribuir a la estabilidad de las energías humanas a que aspira la moderna democracia industrial.

La experiencia lleva también a la conclusión de que Seguro Social debe establecer con el carácter de obligatorio, para garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema y también para extenderlo al mayor número posible de las personas que deben quedar comprendidas en él, colocándose el Estado dentro de la posición tutelar que, tanto la Constitución de 1917 entre nosotros, cuanto los principios universales del derecho moderno, le reconoce en aquellas cuestiones de vital interés público.

El carácter obligatorio del Seguro Social hace imposible el hecho de que la falta de previsión, y más concretamente la falta de pago de primas, ocasione, como ocurre en los seguros privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso.

Por su parte, y con base en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la Comisión de Previsión Social en el dictamen presentado a la Cámara de Diputados consideró lo siguiente:²⁵

Habiéndose turnado a esta Comisión de Previsión Social, para su estudio y dictamen, la iniciativa del Ejecutivo sobre la Ley del Seguro Social, hemos considerado que la propia iniciativa corresponde a un propósito expresado ya por nuestros constituyentes, de establecer en México un régimen de seguridad social para proteger las reservas humanas de la nación y complementar la obra legislativa a favor de los económicamente débiles.

²⁵ Diario de Debates, 23 de diciembre de 1942.

La iniciativa presentada por el C. Presidente de la República constituye la expresión de una de las orientaciones fundamentales del régimen, consistente en lograr el positivo beneficio de todos los elementos que integran la nación. Es seguramente el fruto de una preocupación generosa por llevar a todos los mexicanos los beneficios de la seguridad la que ha presidido la elaboración del proyecto sometido a la consideración de las Cámaras federales.

Es indiscutible que entre los deberes más importantes del Estado moderno está el de vigilar las posibilidades vitales de la nación, combatiendo toda causa que pueda disminuir la riqueza humana y fomentando todo aquello que tienda a hacer posible el desarrollo de las potencias creadoras del hombre.

Entre los medios más eficaces para lograr este notable objetivo, se encuentra la protección a los elementos económicamente reducidos del pueblo que, incapacitados para proveer a su seguridad con los exiguos recursos de un salario que apenas les alcanza para sus necesidades más elementales, se ven constantemente expuestos a los riesgos que las contingencias de toda vida humana y del trabajo que desempeñan traen consigo.

El Presidente de la República, al asumir la Primera Magistratura de la nación, advirtió la necesidad de que las leyes protejan a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en la viudez de las mujeres, en la enfermedad, en la vejez, para sustituir el régimen secular de pobreza en que hemos tenido que vivir.

La iniciativa de Ley del Seguro Social no es sino el cumplimiento de la promesa que el jefe del ejecutivo hizo al pueblo el 1° de diciembre de 1940, y en su texto cristaliza un viejo anhelo revolucionario que se ha manifestado ya en repetidas ocasiones.

La iniciativa, pues, obedece a los postulados fundamentales que han normado el curso de la Revolución Mexicana y constituye un paso más en la tarea de proteger los intereses populares. El texto respeta todas las conquistas adquiridas por los trabajadores a través de sus luchas y garantiza, además, el mejor cumplimiento de sus derechos, establece bases firmes para el incremento de la producción nacional y el desarrollo de nuestra economía, dejando abierto el camino para que puedan acogerse a los protección social sectores que, hasta hoy, no han disfrutado de los beneficios de los modernos regímenes de previsión, como los trabajadores domésticos, los trabajadores del campo, los trabajadores de las pequeñas industrias.

Por lo tanto, consideraron que la iniciativa era el resultado de un estudio cuidadoso, asentado sobre los datos de la realidad mexicana y enriquecido con fructuosas observaciones de la experiencia extranjera; sus resultados se apoyan en sólidas bases técnicas y su elaboración ha sido hecha con un rigor científico que ha merecido ya la aprobación de reconocidos expertos y constituye un timbre de orgullo par el Gobierno de México.

De lo anterior, se desprende que tanto el Ejecutivo Federal como el Legislativo establecieron la creación de una institución que tendría como fin la impartición de la seguridad social en nuestro país. En este sentido, ambos poderes propusieron un sistema para la conformación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el cual se le otorgara a la sociedad los seguros necesarios para brindar una protección contra las contingencias que pudiera sufrir el trabajador a lo largo de su vida laboral.

2.3.1. Disposiciones Generales.

El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de la Ley del Seguro Social y de su reglamento. (art. 1)

En la ley se comprenderán los seguros de: (art. 2)

1. Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
2. Enfermedades no profesionales y maternidad;
3. Invalidez, vejez y muerte; y,
4. Cesantía involuntaria en edad avanzada.

En este sentido, es obligatorio asegurar: (art. 3)

1. A los trabajadores que prestan a otra persona un servicio en virtud de un contrato de trabajo, ya sea en empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtos;
2. A los miembros de sociedades cooperativas de producción, y
3. A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje.

Sin embargo, quedan exceptuados del seguro obligatorio: el cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciséis años del patrón, aun cuando figuren como asalariados de éste. (art. 4)

2.3.2. Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Se consideran accidentes de trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo. (art. 35)

Para los efectos de la Ley del Seguro Social, son enfermedades profesionales las contenidas en la Tabla respectiva de la Ley Federal del Trabajo.

Si el asegurado no estuviere conforme con la calificación que del carácter de la enfermedad haga el Instituto o considere que se trata de una enfermedad profesional no incluida en la Tabla, podrá ocurrir a la autoridad correspondiente, pero entre tanto no cause estado una resolución definitiva, el Instituto le otorgará

al asegurado las prestaciones señaladas en el Seguro de enfermedades no profesionales. (art. 36)

En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones: (art. 37)

1. Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica y aparatos de prótesis y ortopedia, que sean necesarios;
2. Si el accidente o la enfermedad incapacita al asegurado para trabajar, éste recibirá un subsidio en dinero;
3. Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión;
4. Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a dieciséis pesos, se pagará al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido, y;
5. Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:
 - a) El pago de una cantidad equivalente a un mes de salario, a persona que presente la cuenta de los gastos entierro.
 - b) A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.
 - c) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciséis años, el

derecho a esta pensión se extingue cuando el beneficiario cumple la edad antes mencionada.

- d) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y de madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos contenidos en el párrafo anterior.

2.3.3. Del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones: (art. 51)

- Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria, hasta por veintiséis semanas, y
- Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, y que será pagado a partir del séptimo día de la incapacitación y hasta por veintiséis semanas.

El asegurado sólo percibirá el subsidio que establece el párrafo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos seis cotizaciones semanales en los últimos nueve meses anteriores a la enfermedad. (art. 53)

Por su parte, tendrán derecho a los servicios que establece la primera fracción del artículo 51, en caso de enfermedad, las siguientes personas: (art. 54)

- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación, y
- Los hijos menores de dieciséis años.

Asimismo, la mujer asegurada, tendrá derecho, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones: (art. 56)

- Asistencia obstétrica necesaria;
- Un subsidio en dinero igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Sobre este subsidio se le entregará una mejora durante ocho días anteriores al parto y treinta días posteriores al mismo, destinada a completar a la asegurada la percepción del cien por ciento de su salario.

Ese subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes: que la asegurada no esté recibiendo otro subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno mediante retribución, durante esos dos períodos, y

- Ayuda para lactancia, proporcionada en especie o en dinero, hasta por seis meses posteriores al parto y que se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de cuidar al niño. Si la ayuda se da en dinero, su monto no excederá del cincuenta por ciento del subsidio señalado para el caso de enfermedad no profesional.

Para que la asegurada tenga derecho a las prestaciones en dinero que señalan las fracciones II y III del artículo 56, es requisito indispensable que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de diez meses anteriores a la fecha del parto.(art. 59)

2.3.4. De los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

Tendrá derecho a recibir la pensión de invalidez el asegurado que haya acreditado el pago de un mínimo de doscientas cotizaciones semanales en el régimen del seguro obligatorio y sea declarado inválido. (art. 67)

Se considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales se halle incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga. (art.68)

Tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditadas, por lo menos, setecientas cotizaciones semanales. (art. 71)

El asegurado que, habiendo cumplido sesenta años de edad, quede privado involuntariamente de trabajo remunerado, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida. Para gozar de este derecho, el asegurado deberá acreditar el pago de setecientas cotizaciones semanales.(art. 72)

El Instituto estará facultado para proporcionar servicios preventivos o curativos a los asegurados y a los pensionados, con objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del seguro de enfermedad no sean suficientes para lograrlo y de procurar la recuperación de la capacidad de trabajo del inválido pensionado.(art. 77)

Por su parte, tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, o que al fallecer hubiere cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que

ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. (art. 78)

2.4. LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1973).

El 1° de febrero de 1973 fue turnada a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley del Seguro Social enviada por el Ejecutivo Federal, la cual reformaba de manera sustancial los derechos y obligaciones contenidos en el ordenamiento legal vigente hasta esos momentos. El Jefe del Ejecutivo, en la iniciativa turnada estableció lo siguiente en su exposición de motivos:²⁶

La presente iniciativa, resultado de cuidadosos estudios, busca dar satisfacción a esas demandas conforme a las posibilidades reales de la Institución y del desarrollo económico del país.

La Ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obreropatronales, dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Además, los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y, en consecuencia, su capacidad de consumo, en beneficio de la economía nacional.

El régimen del Seguro Social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados

²⁶ Diario de Debates, 1° de febrero de 1973.

negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un factor de integración nacional.

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción se estructuran en México: el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes.

Las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social que sea integral, en el doble sentido de mejorar la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo.

El Seguro Social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador y, simultáneamente, una manera de elevar su salario. Es indispensable, por lo tanto, realizar un esfuerzo cada vez más grande de solidaridad nacional, a fin de que sus beneficios puedan irse extendiendo a los sectores más débiles.

Durante los últimos lustros el país ha tenido un alto crecimiento económico pero ha sido inequitativa la distribución del producto nacional. Es por ello que el Gobierno de la República se esforzó en reorientar la estrategia general del desarrollo sobre bases socialmente justas.

Múltiples actos de gobierno e iniciativas de ley, testimonian la voluntad del Ejecutivo en el sentido de fortalecer el desenvolvimiento de las empresas nacionales. Pero ello no será posible dentro de un esquema de crecimiento que todo lo supedita a las necesidades de la capitalización.

La sociedad industrial que México construye no podrá afianzarse ni prosperar si no mejora el nivel de vida de los trabajadores. El programa de vivienda popular y el conjunto de medidas económicas propuestas por el Poder Ejecutivo a la Representación Nacional, son base de una política armónica cuyas partes estimamos inseparables, particularmente las que van dando forma a un verdadero programa nacional de bienestar colectivo.

La seguridad social, como parte de esa política, precisa ampliarse y consolidarse, no sólo por el imperativo de propiciar el bienestar de la comunidad, sino como exigencia económica, pues la redistribución de la riqueza que promueve, no frena el crecimiento, sino por el contrario, lo impulsa de manera real y sostenida. Mientras el hombre no disponga de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad.

El Ejecutivo consciente de que la seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas de la Revolución Mexicana, tiene la firme decisión de proyectarla en tal forma, que su aprovechamiento no sea prerrogativa de una minoría, sino que llegue a abarcar a toda la población, inclusive a los núcleos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos vitales. Es un deber profundamente humano de justicia y de solidaridad colectiva que se les procuren los servicios esenciales para mejorar su condición.

Esta iniciativa tiene por principales objetivos mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear un nuevo ramo de seguro, el de las guarderías, en beneficio de las madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados; abrir la posibilidad para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados; precisar diversos puntos controvertibles de la Ley vigente; reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y simplificar, para hacer expeditos, diversos procedimientos.

Para alcanzar sus objetivos la presente iniciativa contiene las siguientes reformas:

Se extienden los beneficios del régimen obligatorio, que en la Ley de 1943 comprendió básicamente a los trabajadores asalariados, a otros grupos no protegidos aún por la Ley vigente, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

La iniciativa no sólo sustituye la terminología tradicional de "Accidentes de Trabajo" y "Enfermedades Profesionales" por la de "Riesgos de Trabajo", sino que amplía dicho concepto, no restringiéndolo a trabajadores subordinados, para comprender a diversos sujetos de aseguramiento sobre la base de un riesgo socialmente creado, cuyas consecuencias, una vez realizado éste, deben ser socialmente compartidas. De esta manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente o bien un patrón individual.

En materia de riesgos de trabajo, la iniciativa estableció:

- La eliminación del plazo máximo de 72 semanas que señala la Ley actual para disfrutar del subsidio en dinero, el cual se otorgará al asegurado en tanto no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente, parcial o total.

- Aumento de la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total.
- Aumento proporcional en las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente parcial.
- Mejoramiento de la pensión de viudez, elevándose de la que hubiese correspondido al asegurado por incapacidad permanente o total.
- Ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación, eliminándose el límite de veinticinco años que como edad máxima señala la Ley anterior.
- Ampliación de los gastos de funeral.
- Las pensiones por incapacidad permanente, total o parcial con un mínimo del 50% de la incapacidad, serán aumentadas cada cinco años.

Para el seguro de enfermedades y maternidad, la iniciativa propuso:

- Ampliar los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los veintidós años de edad, siempre que realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.
- Ampliar la protección para los hijos mayores de diez y seis años de las pensiones por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, hasta los veinticinco años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados, en tanto sigan disfrutando de asignaciones familiares.
- Reducir a cuatro el número de semanas cotizadas que se requieren para obtener los subsidios por incapacidad temporal para el trabajo.
- Extender a 52 semanas, en lugar de 26, la prórroga al asegurado que continúe enfermo después de un año de tratamiento para seguir recibiendo servicios médicos.
- Eliminar la obligación de los pensionados de pagar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad para disfrutar de las prestaciones relativas.
- Asimismo, cuando la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde con la del parto, se cubrirán íntegramente los subsidios correspondientes a los 42 días posteriores, destacando a la vez que la prolongación del período de 42

días anteriores se pagará como continuación de incapacidad originada por enfermedad.

Por su parte, con referencia a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la iniciativa se estableció:

- Mejoras a las pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, sin elevar la prima que para el financiamiento de este ramo se estableció en la Ley de 1943.
- Un sistema de redistribución del ingreso, al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios más altos.
- Mejoras a la situación económica de los pensionados al introducir nuevas asignaciones familiares.
- Precisar la disposición del artículo 85 de la Ley, relativa a los casos en que se tiene derecho al disfrute de dos o más pensiones generadas en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- Se introduce como reforma substancial a lo establecido en el artículo 86 de la Ley, el disfrute simultáneo de pensiones de este ramo y del de riesgos de trabajo, si se tuviere derecho a ambas, con la única limitación de que la suma de sus cuantías no exceda del cien por ciento del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas.

Por último, con respecto a la incorporación de un nuevo seguro al régimen obligatorio, la exposición de motivos del Ejecutivo Federal estableció que:

Debido a la creciente participación de la mujer en las actividades productivas, resulta indispensable facilitarle los medios adecuados que le permitan cumplir con su función laboral sin desatender sus obligaciones maternas. De aquí que la iniciativa agregue a los ramos tradicionales del seguro obligatorio el ramo de Guarderías para hijos de aseguradas.

La protección al menor exige que estos servicios incluyan alimentación, aseo, cuidado de la salud y educación de los hijos de las trabajadoras. Los ordenamientos relativos de la Ley Federal del Trabajo (LFT) garantizan que la madre disfrutará de un descanso con salario íntegro de cuarenta y dos días posteriores al parto y, por lo tanto, durante este lapso puede atender directamente a su hijo, por lo que se estableció que el servicio de guarderías se proporcione desde la edad de cuarenta y tres días hasta la de cuatro años, época en que el niño inicia su educación preescolar.

Con base en lo anterior, el 14 de febrero de 1973 se presentó el dictamen de las Comisiones Unidas del Desarrollo de la Seguridad Social y de la Salud Pública, de Trabajo y Estudios Legislativos, las cuales tomando en cuenta la trascendencia de dicha iniciativa dictaminaron lo siguiente:²⁷

A medida que el proceso de industrialización fue avanzando, el movimiento obrero mexicano fue perfeccionando su organización y precisando los objetivos de su lucha. Desde fines del siglo pasado, la organización de sindicatos obreros en diversas factorías textiles y en numerosas explotaciones mineras abrió cauces de lucha organizada para los trabajadores que demandaban mejores condiciones de trabajo y subsistencia.

Señalada fue la participación de grupos obreros en la etapa precursora del movimiento armado de 1910-1917. Al convertirse en Ley Fundamental las aspiraciones de los grupos populares que rompieron el viejo orden, las demandas obreras merecieron en ella lugar destacado, creando junto con el artículo 27 Constitucional las bases del derecho social mexicano, cuyo desarrollo ha permitido sólidos avances para grupos que desde antiguo habían sido marginados del disfrute de los bienes que el progreso ponía a disposición de las clases económicamente poderosas.

²⁷ Diario de Debates, 14 de febrero de 1973.

En 1943 se promulga la Ley del Seguro Social y se inicia una nueva etapa en el desarrollo social de las instituciones de la revolución. Fundando en la solidaridad de obreros, patrones y Estado, aparece un nuevo sistema de protección al trabajador y a sus familiares que rápidamente va a mejorar las condiciones de subsistencia de los asegurados y a convertirse, en pocos años, en un importante instrumento redistribuidor del ingreso; los salarios reales de los asegurados se ven aumentados por las prestaciones recibidas; su capacidad de consumo se incrementa ampliando nuestro mercado interno.

La sociedad mexicana ha caminado aceleradamente en las últimas décadas; el incremento demográfico, la multiplicación de los centros de cultura superior, el aumento de fuentes de trabajo y el incesante crecimiento de los servicios están modelando una sociedad distinta a la de hace pocos años. Las condiciones de vida del mexicano se transforman apresuradamente y se modifica la estrategia del desarrollo para distribuir equitativamente el ingreso y seguir impulsando el avance del país.

La seguridad social posee naturaleza dinámica; ella no se puede agotar en un conjunto de prestaciones ya establecidas, sino que el avance del país demanda la mejoría de los servicios que la integran y la permanente ampliación de los grupos por ella protegidos.

Por lo tanto, la actual Iniciativa debe analizarse dentro del contexto de cambios que el país está experimentando en todos los órdenes de su vida. Esta no es una medida aislada ni tiende a propiciar condiciones de superación desvinculadas de la situación general que viven los mexicanos, sino que forma parte de los esfuerzos que el pueblo y el gobierno mexicanos están realizando para acelerar las transformaciones necesarias a fin de modelar una sociedad en que la democracia política se conjugue con la democracia económica.

La ampliación de los beneficios del régimen obligatorio a grupos no comprendidos en la Ley vigente es uno de los importantes aspectos contenidos por la Iniciativa que se dictamina; la seguridad social dejará de ser, paulatinamente, privilegio de una minoría para abarcar a toda la población, sobre todo a aquellos grupos que sin tener capacidad contributiva requieren urgentemente salir de las condiciones de marginalidad en que se han metido.

Es de capital importancia la facultad que se otorga al Ejecutivo Federal para expedir decretos que determinen las modalidades que permiten extender la seguridad social al campo en forma efectiva y acelerada.

Elevar los niveles de vida del campesino en la misma forma en que se han elevado los niveles de vida de los trabajadores urbanos es una de las urgencias vitales del momento actual de México. La Iniciativa de Ley del Seguro Social encuentra la fórmula para extender los beneficios de la seguridad social a los grupos más necesitados de ella, sin poner en peligro las prestaciones que reciben los actuales asegurados.

Es notorio el cuidado con el que se estudian los preceptos de este documento a fin de armonizar la necesidad de extender la seguridad social con la de mejorar las prestaciones recibidas; es decir, de arribar en tiempo no lejano a la seguridad social integral.

En este sentido y en atención a la materia de este estudio, en el dictamen de la Comisión se estableció que el Capítulo III del Título Segundo, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, denomina "Riesgos de Trabajo" a aquellos que habían sido comprendidos en la connotación de "accidentes de trabajo" y "enfermedades profesionales", extendiendo el aseguramiento sobre la base del riesgo socialmente creado.

El derecho a la rehabilitación y el derecho al subsidio en dinero en tanto el asegurado no sea dado de alto o se declare su incapacidad permanente total o parcial, enriquecen considerablemente las prestaciones de los trabajadores. Además, es menester destacar el aumento en las pensiones por incapacidad permanente total, mediante el sistema de otorgar un mayor aumento a los asegurados de bajo salario.

También son de aprobarse los aumentos a las cuantías de las pensiones por incapacidad permanente o parcial, el aumento de la pensión de viudez y la ampliación del disfrute de la pensión de los huérfanos que se encuentren totalmente incapacitados, hasta su recuperación.

El Capítulo IV del Título Segundo contiene importantes conquistas de la clase trabajadora que se traducirán en un considerable incremento de su salario real. Así, se amplían los servicios médicos a los hijos de los asegurados hasta los 21 años de edad, cuando aquellos realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

Es importante la protección para los hijos de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada hasta los 25 años si son estudiantes o sin límite de edad si se encuentran incapacitados; ello permite que los hijos de los trabajadores o de los pensionados aumenten sus posibilidades de realizar estudios que les permitan acceder a la población económicamente activa en buenas condiciones de preparación.

En el Capítulo V del Título Segundo se mejoran considerablemente las pensiones por invalidez, por vejez, por cesantía en edad avanzada y para los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos, introduciendo nuevas asignaciones familiares que tienden a superar la situación económica del núcleo familiar del pensionado, dado que el aumento es proporcional al número de familiares a su cargo.

El Capítulo VI del Título Segundo contiene las normas que harán posible convertir en realidad el otorgamiento del servicio de guarderías para hijos de aseguradas, mediante un sistema solidario que hace concurrir a todos los empresarios a financiar este ramo del seguro, dado que si se hubiere establecido la cotización únicamente a cargo de empresarios con trabajadoras a su servicio se hubiera cerrado la puerta a la incorporación total de la mujer a vida económica del país, en virtud de que muchos empresarios hubieran preferido no contratar mujeres para no verse obligados a cubrir la aportación del ramo de seguro de guarderías.

En este sentido, la Iniciativa se ajusta a la realidad económica que vive el país, ya que es deseable que arribemos a la mayor brevedad posible a la seguridad social integral, para lo cual será necesario ir ampliando la capacidad económica del Instituto e ir aumentando los ingresos de muchos millones de mexicanos que aún no tienen capacidad contributiva.

La seguridad social que en un principio estaba concebida como demanda de las clases trabajadoras, debe ahora alcanzar a todos los sectores del país; sólo el esfuerzo permanente de los mexicanos y la atinada administración de las instituciones de Seguridad Social permitirá alcanzar en lo futuro este objetivo de insoslayable necesidad.

De lo anterior se desprende, la intención que tuvo el Poder Ejecutivo y el Legislativo con el fin de ampliar los beneficios del régimen obligatorio a los grupos que, hasta ese momento, no habían sido integrados dentro del régimen de la seguridad social.

Asimismo, ambos poderes federales pretendieron sentar las bases para que la seguridad social en nuestro país comenzara a integrarse de manera que incorporara paulatinamente a los grupos sociales que no tuviesen la capacidad

para contribuir con el fin de ayudarlos a salir de las condiciones precarias en que se encontraran para llegar a conformar una seguridad social integral.

2.4.1. Del Régimen Obligatorio.

El 12 de marzo de 1973 se publicó la Nueva Ley del Seguro Social estableciendo como finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La realización de la seguridad social estará a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados; el Seguro Social será el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional y su organización y administración estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, el régimen obligatorio comprenderá los seguros de:

- Riesgos de trabajo;
- Enfermedades y maternidad;
- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- Guarderías para hijos de aseguradas.

Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: (art. 12)

- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Igualmente, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: (art. 13)

- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;
- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;
- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;
- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

Por su parte, para los efectos de la Ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, sin embargo, no se tomarán en cuenta los siguientes conceptos: (art. 32)²⁸

²⁸ Última reforma al art. 32 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 1993.

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diario, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;
- El salario cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa, y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despesas;
- Los premios por asistencia y;
- Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

En este sentido, para determinar el salario base de cotización, se establece lo siguiente: (art. 86)

- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba regularmente otras remuneraciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

En la materia en comento para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II.- El salario, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa, si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- III.- Las aportaciones efectuadas que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro;
- IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entenderá que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VI.- Las despesas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;
- VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contribución colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda; y
- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y elementos variables se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

2.4.2. Del seguro de riesgos de trabajo.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (art.48)

Se considera accidente de trabajo, a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel. (art.49)

Por su parte, la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. (art. 50)

Así, los riesgos de trabajo pueden producir:

- Incapacidad temporal;
- Incapacidad permanente parcial;

- Incapacidad permanente total; y
- Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, a la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. (art. 478 LFT)

La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (art. 479 LFT)

Por su parte, la incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. (art. 480 LFT)

En este sentido, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: (art. 63)

- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- Servicio de hospitalización;
- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- Rehabilitación.

Asimismo, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero: (art. 65)²⁹

²⁹ Última reforma al art. 65 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 1993.

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

- Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito;
- Al ser declarada la incapacidad permanente total, éste recibirá una pensión mensual, de acuerdo al grupo en el que estuviese inscrito;
- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, siempre y cuando haya cumplido el periodo de espera correspondiente. (art. 66)

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las siguientes personas, las prestaciones que a continuación se establecen: (art. 71)

- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento³⁰;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla devaluación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado par dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si la valuación de la incapacidad fuese de hasta el 25% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa par el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda el 25% sin rebasar el 50%; y...

³⁰ Última reforma al art. 71 fracción I de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1984.

Artículo 71.-.....

1.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

- A la viuda(o) del asegurado(a) se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total³¹;
- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total;
- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años...³²;

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

³¹ Última reforma al art. 72 fracción II de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989.

Artículo 71.-.....

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

³² Última reforma al art. 71 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 71.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico

- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, serán revisadas cada cinco años, a partir de su otorgamiento. (art. 75)³³

Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, otorgadas con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, serán revisables cada cinco años. (art. 76)³⁴

Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, serán cubiertas íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados. (art. 77)

Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía de la cuota obrero patronal

o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a IV de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

³³ Última reforma al art. 75 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989.

Artículo 75.- La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

³⁴ Última reforma al art. 76 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989.

Artículo 76.- Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el Artículo anterior.

que la propia empresa entere por el mismo periodo, en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. (art. 78)³⁵

2.4.3. Del seguro de enfermedades y maternidad.

Para los efectos de este seguro, quedan amparados bajo este ramo las siguientes personas: (art. 92)³⁶

- El asegurado;
- El pensionado por:
 - Incapacidad permanente total;
 - Incapacidad permanente parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad;
 - Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada;
 - Viudez, orfandad o ascendencia.

³⁵ Última reforma al art. 78 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1990.

Artículo 78.- Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

³⁶ Última reforma al art. 92 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989.

Artículo 92.-

.....
II.- El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente;
- b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y
- c) Viudez, orfandad o ascendencia.

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

.....
VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;

.....
IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección;
- La esposa del pensionado y, a falta de esposa, la concubina, en términos de lo establecido en los párrafos que anteceden;
- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados;
- Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
- Los hijos mayores de dieciséis de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares;
- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y
- El padre y la madre del pensionado, que reúnan los requisitos de convivencia con el asegurado, quedarán amparados en los mismos términos que el pensionado.

Para los efectos de este ramo, se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento. (art. 93)

El disfrute de las pensiones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél. (art. 93)

Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este ramo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto. (art. 94)

En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento. (art. 99)

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. (art. 100)

En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones: (art. 102)

- Asistencia obstétrica;
- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Asimismo, para el caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas. (art. 104)

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más. (art. 104)

El asegurado solo percibirá dicho subsidio, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad. (art. 105)

Por su parte, la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. (art.109)

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana. (art. 109)

Para que la asegurada tenga derecho a este subsidio se requiere: (art. 110)

- Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y
- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que estén obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado. (art. 113)

A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para este seguro los montos establecidos en la tabla a que hace referencia el artículo 114 de la ley. Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentajes sobre salario, cubrirán las cuotas del 5,625 por ciento y el 2.25 por ciento sobre el salario base

de cotización respectivamente. Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.³⁷

2.4.4. De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este ramo, requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto.

En este sentido, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad. (art. 122)³⁸

Quando una persona tuviere derecho a dos o mas de las pensiones establecidas en este seguro, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del 100 % del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía. (art. 124)

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este ramo, y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio

³⁷ Última reforma al art. 114 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 1993.

Artículo 114.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.

Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

³⁸ Última reforma al art. 122 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 1993.

Artículo 122.-

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro.

del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo. (art. 125)

Para los efectos de este ramo, existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones: (art. 128)³⁹

- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional;
- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que la impida trabajar.

El estado de invalidez da derecho al asegurado, al otorgamiento de las siguientes prestaciones: (art. 129)

- Pensión, temporal o definitiva;
- Asistencia médica;
- Ayuda asistencial.

La pensión temporal, es la que se otorga por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine al disfrute del subsidio y la enfermedad persista. (art. 130)

³⁹ Última reforma al art. 128 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 1993.

Artículo 128.- Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La pensión definitiva, es la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente. (art. 130)

Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales. (art. 131)

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla. (art. 134)

Por su parte, en el seguro de vejez el asegurado tendrá derecho al otorgamiento de las siguientes prestaciones: (art. 137)

- Pensión;
- Asistencia médica;
- Asignaciones familiares;
- Ayuda asistencial.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. (art. 138)

El derecho al disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos antes señalados. (art. 139)

Asimismo, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad. (art. 143)

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones: (art. 144)

- Pensión;
- Asistencia médica;
- Asignaciones familiares;
- Ayuda asistencial.

Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado: (art. 145)

- Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
- Haya cumplido sesenta años de edad; y
- Quede privado de trabajo remunerado.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos antes mencionados, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio. (art. 146)

Por su parte, cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en este ramo, las siguientes prestaciones: (art. 149)

- Pensión de viudez;
- Pensión de orfandad;
- Pensión de ascendientes;
- Ayuda asistencial a la pensionada por vejez, en los casos en que lo requiera;
- Asistencia médica.

En este sentido, son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en este seguro, los siguientes: (art. 150)

- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y
- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

También tendrán derecho a la pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el seguro social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja. (art. 151)

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó al fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años. (art. 151)

Asimismo, tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. (art. 152)

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. (art. 152)

La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido

disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez. (art. 153)⁴⁰

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. (art. 155)

Por su parte, tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. (art. 156 primer párrafo)

El Instituto puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del seguro social. (art. 156 segundo párrafo)⁴¹

⁴⁰ Última reforma al art. 153 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989.

Artículo 153.- La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

⁴¹ Última reforma al art. 156 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 156.-

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

.....

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años si cumplen con las condiciones mencionadas.

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento. (art. 157)

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor. (art. 158)

Ayuda para gastos de matrimonio.

Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio, el asegurado que cumpla con los siguientes requisitos: (art. 160)⁴²

- Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio;
- Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de las personas que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; o
- Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado, será igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de

⁴² Última reforma al art. 160 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 1993.

Artículo 160.- Tiene derecho a recibir una ayuda para gastos de matrimonio equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos:

I a III.....

invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de la celebración.(art. 161)⁴³

Asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas: (art. 164)

- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y
- Si el pensionado solo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años. (art. 164)

⁴³ Última reforma al art. 161 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio de 1993.

Artículo 161.- El asegurado que deje de pertenecer al seguro obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que este disfrutando el pensionado. (art. 166)

La cuantía de las pensiones

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el salario diario. (art. 167)⁴⁴

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

⁴⁴ Última reforma al art. 167 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1990.

Artículo 167.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculadas conforme a la siguiente tabla:

.....

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización. Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

- a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

Para efecto de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte. El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización. (art. 167)

En ningún caso la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, podrá ser inferior a seiscientos pesos mensuales. (art. 168)⁴⁵

La suma de la pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y del importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del ochenta y cinco por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, si esta se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si fueran entre mil quinientas y dos mil, el límite de la cuantía de la pensión más las asignaciones y la ayuda asistencial será del noventa por ciento y del cien por ciento como máximo si las semanas reconocidas fueran dos mil o mas. (art. 169)⁴⁶

El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el

⁴⁵ Última reforma al art. 168 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de junio de 1994.

Artículo 168.- La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

⁴⁶ Última reforma al art. 169 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1990.

Artículo 169.- La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. (art. 170)

Las pensiones que por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada otorgue el Instituto a los asegurados, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente: (art. 172)⁴⁷

- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementaran en un diez por ciento; y
- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementarán en un cinco por ciento.

Compatibilidad e incompatibilidad del disfrute de las pensiones.

Las pensiones a las que se refiere este seguro son compatibles con el desempeño de trabajos remunerados y con el disfrute de otras pensiones, según las siguientes reglas:

- Las de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada con:
 - El desempeño de un trabajo remunerado;

Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168.

⁴⁷ Última reforma al art. 172 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989.

Artículo 172.- La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.

- El disfrute de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo;
- El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado; y
- La viudez con:
 - El desempeño de un trabajo remunerado;
 - El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;
 - El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado;
 - El disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado;
- La de orfandad con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor;
- La de ascendientes con:
 - El disfrute de una pensión de incapacidad permanente;
 - El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado;
 - El disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado; y
 - El disfrute de otra pensión de ascendientes derivada de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

Asimismo, existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones contenidas en este ramo en las situaciones a que se refieren las siguientes reglas: (art. 175)

- Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí;
- La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad;
- La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquiera otra pensión de las establecidas en este ramo, hecha excepción de otra pensión de orfandad proveniente de los derechos generados por el otro progenitor

- fallecido. También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciséis años; y
- La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

En todos los casos en que no este expresamente prevista por ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales. (art. 178)

Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado. A los patrones le corresponderá el 3.75% sobre el salario de cotización y a los trabajadores el 1.5% sobre la misma base. (art. 177)⁴⁸

2.4.5. Del seguro de guarderías para hijos de aseguradas.

El ramo del seguro de guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia. (art. 184)

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimiento de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos

⁴⁸ Última reforma al art. 177 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de junio de 1993.

higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar. (art. 185)

Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. (art. 186)

Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo. (art. 188)

Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años. (art. 189)

Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio. (art. 190)

El monto de la prima para este ramo del seguro social será el uno por ciento de la cantidad que por salario paguen a todos sus trabajadores en efectivo por cuota diaria, con un límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (art. 191)⁴⁹

Artículo 177.- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950 por ciento y 2,125 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

⁴⁹ Última reforma al art. 191 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1989.
Artículo 191.- El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será del uno por ciento sobre el salario base de cotización.

CAPÍTULO III
LA REFORMA DE 1995 Y EL
NUEVO RÉGIMEN OBLIGATORIO:
LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA
DE PENSIONES

3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 71 que el derecho de iniciar leyes o decretos le compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los estados.

Por su parte, el artículo 73 de nuestra Norma Fundamental, en su fracción X, nos indica que el Congreso de la Unión tiene la facultad:

"...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematografía, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

....".

El artículo 123 constitucional establece que:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

....

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

....”.

Con base en lo anterior, los diputados y senadores, integrantes del Congreso de la Unión, tienen el derecho y la facultad de expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, es decir, los miembros integrantes de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión tendrán el derecho y estarán facultados para expedir la normatividad correspondiente para conformar un cuerpo normativo que contenga las bases y principios establecidos en la Norma Fundamental en materia de Seguridad Social, siempre y cuando no contravengan las bases a las que se refiere el artículo 123.

De lo anterior, pareciera ser que el Congreso de la Unión tuviese la facultad exclusiva de legislar en materia de trabajo y seguridad social, en términos estrictos así debiera ser; sin embargo, por facultad expresa de la Constitución, contemplada en el artículo 71, el Ejecutivo Federal tiene el derecho de iniciar leyes o decretos,

los cuales pasarán a comisión y se sujetarán al proceso legislativo correspondiente.

En este sentido, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal sometió a consideración de la Cámara de Diputados una Iniciativa de Ley del Seguro Social, la cual al ser turnada a esta Representación, fue sometida a su estudio y consideración por la Comisión respectiva, una vez concluido el estudio y haber sido aprobado el dictamen correspondiente por los integrantes de la Comisión, se sometió a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión, votación y aprobación.

Concluido el procedimiento respectivo y al haber sido aprobada por la Cámara de Origen, se turnó la Minuta de Ley, para ser sometida a la consideración de la Cámara Revisora.

Al término del procedimiento de ley, en la Colegisladora, se remitió al Ejecutivo para su sanción y publicación, dando como resultado la abrogación de la Ley del Seguro Social de 1973 y la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento jurídico en materia de Seguridad Social.

3.2. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

El 9 de noviembre de 1995, el Ejecutivo Federal remitió la Iniciativa de Ley del Seguro Social a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual marcó un cambio sustancial en la impartición de la seguridad social en nuestro país, ya que se incorpora un nuevo sistema de pensiones en nuestro ordenamiento, estableciendo la contratación, por parte del trabajador, de un seguro para la apertura de una cuanta individual para el retiro con una Institución

de carácter privado, denotando de manera clara la intención del gobierno federal de iniciar la privatización de la seguridad social en México.

En este sentido, con la Nueva Ley del Seguro Social del 1° de julio de 1997, el régimen de la seguridad social sufrió modificaciones sustanciales. Por un lado, se incrementaron las semanas de cotización para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez e invalidez, lo cual pone de manifiesto las intenciones del gobierno federal de hacer más difícil el acceso a los beneficios de dichas prestaciones, en el entendido de que para poder obtener una pensión bajo esos supuestos, ya no es suficiente haber cumplido como mínimo con quinientas semanas de cotización y de ciento cincuenta en el caso de la invalidez, sino que se requiere como mínimo para los primeros dos, un mínimo de mil doscientas cincuenta semanas de cotización y doscientas cincuenta en el ramo de invalidez.

Por otro lado, con la incorporación de un sistema de ahorro para el retiro, se rompe por completo con el esquema pensionario de la antigua ley, ya que son instituciones privadas quienes asumieron la función del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado del Estado, para administrar y cubrir el monto de las pensiones para el retiro del trabajador, demostrando las intenciones del Gobierno Federal para iniciar la reforma del régimen de seguridad social y con ello desvincular al Estado de sus obligaciones con la clase obrera.

Por lo que, para los fines de este trabajo se considera pertinente incorporar parte de la exposición de motivos de la iniciativa de ley del Ejecutivo Federal, en la cual se manifestó lo siguiente:⁶⁰

El Estado mexicano constituido, a partir de 1917 tiene como una de sus finalidades esenciales dar respuesta a las aspiraciones sociales que alentaron las luchas históricas que ha vivido nuestro país. Por su naturaleza y origen, tiene el indeclinable compromiso de procurar el bienestar para los más desprotegidos,

⁶⁰ Diario de Debates, 9 de noviembre de 1995.

promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades. Ha propiciado un marco jurídico de protección a los trabajadores con un claro sentido tutelar.

Para consolidar los fundamentos originales del Estado y en plena congruencia con ellos, el Gobierno de la República tiene como objetivo prioritario impulsar el desarrollo nacional, profundizado en la justicia social y elevando los niveles de bienestar de los mexicanos.

Asimismo se ha señalado que en un objetivo estratégico, de la administración es promover un crecimiento económico vigorosos y sustentable, que fortalezca la soberanía nacional y redunde en bienestar social dicho bienestar social sólo puede ser general y perdurable si se impulsa a través de la generación de empleos permanentes, bien remunerados, así como por el incremento de los ingresos de la población.

La estabilidad y el crecimiento económico sostenido son condiciones indispensables para el progreso social, por eso el Plan Nacional de Desarrollo establece la articulación de la política social con la fiscal y la financiera. La constitución de ahorro interno, indispensable para incrementar la inversión, se orienta a la generación creciente de empleos sobre bases sólidas para hacer posible el bienestar social perdurable.

Estos objetivos coinciden con las demandas de los mexicanos, quienes exigen mejores niveles de vida; estabilidad y certidumbre; mayores oportunidades de empleo y salarios más elevados; mejores y más equitativas condiciones al momento de su retiro laboral; un Estado garante de sus derechos y un desarrollo compartido.

La seguridad social es uno de los mejores medios para llevar a cabo los objetivos de política social y económica del Gobierno y satisfacer las legítimas

demandas y aspiraciones de la población. Su materialización en el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha destacado por los grandes beneficios proporcionados a trabajadores, sus familias y a las empresas, así como por la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad.

El Instituto ha sido instrumento redistribuidor del ingreso, expresión de solidaridad social y baluarte auténtico de la equidad y la estabilidad de nuestro país. A través de los ha quedado constatada su capacidad de brindar protección, certidumbre y justicia social para los mexicanos, contribuyendo notablemente al desarrollo de nuestra nación.

A pesar de sus realizaciones se debe reconocer que para construir el sistema de seguridad social que requieren hoy los mexicanos y necesitará México en el Siglo XXI, es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía por la cual avancemos hacia la eficacia plena de los derechos sociales.

Por ello, la obligación estatal de contribuir de manera más efectiva al desarrollo nacional, a la generación del ahorro interno y al crecimiento del empleo, coincide con la necesidad de enfrentar las complejas circunstancias y de resolver urgentemente la crítica situación financiera por la que atraviesa el instituto; de adecuarse al cambio demográfico; de responder a las crecientes demandas de mayor eficiencia en el uso de los cuantiosos recursos que se le confían para convertirlos en servicios y prestaciones y de superar insuficiencias con la firme voluntad de dar plena vigencia a sus principios y filosofía originales de la seguridad social.

Al presentar la iniciativa a consideración de la Cámara de Diputados, el Ejecutivo tuvo la convicción de que era el momento en que el Instituto debe emprender acciones profundas de reestructuración con la finalidad de renovarse

para su fortalecimiento y así acrecentar su capacidad de proporcionar servicios y prestaciones como garantía de seguridad y bienestar del pueblo de México.

La iniciativa que propuso el Ejecutivo Federal planteó una nueva Ley del Seguro Social que permitió al IMSS transformarse para superar la delicada situación que enfrentaba, brindando mayor protección, elevar la calidad de sus servicios, ampliar su cobertura y mejorar las condiciones en que se otorgan las prestaciones, buscando fortalecer el carácter amplio, integral y social del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Uno de los propósitos de la nueva ley es que el IMSS trascienda más allá de la protección a los trabajadores actuales y dé apoyo a las empresas ya establecidas, para promover activamente la generación de empleos y el crecimiento económico. Reconociendo la magnitud de los recursos que maneja y los efectos de su regulación en el mercado de trabajo, el instituto debe contribuir a incrementar el ahorro interno y promover con decisión la creación de nuevas fuentes de trabajo.

La seguridad social mexicana reafirma sus valores humanistas, de bienestar individual y familiar, de equidad social, de redistribución del ingreso y de desarrollo comunitario. El IMSS debe permanecer como instrumento de la seguridad social integral, para coadyuvar a alcanzar la plena igualdad de oportunidades que nuestro país exige.

Debe por tanto emprender acciones para sanear y fortalecer sus finanzas, ya que sin estabilidad financiera de largo plazo es imposible contar con un sistema de seguridad social que brinde beneficios reales a sus derechohabientes y que se convierta a la vez en palanca del desarrollo económico y social. El equilibrio financiero no es un fin en sí mismo, sino el medio imprescindible para alcanzar los elevados propósitos sociales que la institución desde su origen tiene encomendados.

En lo anterior, el Ejecutivo Federal plasmó las aspiraciones y necesidades de la sociedad de nuestro país, el hecho de procurar el bienestar para los desprotegidos, promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, es el anhelo vivo y latente de todos y cada uno de los grupos sociales que se relacionan en nuestra sociedad y en particular de la clase con menos recursos

Sin embargo, como se podrá llegar a ese bienestar, si en nuestro país la detentación de la riqueza solamente se concentra en manos de unas cuantas personas, lo que trae como consecuencia la polarización de las clases sociales y con ello un aumento en la pobreza extrema en nuestro país.

Como alcanzar ese desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, si hoy en día padecemos de un alto índice de desempleo y por ende, un detrimento en la calidad de vida de las familias, en donde el único sostén no encuentra un trabajo digno y bien remunerado o peor aún ni siquiera encuentra una fuente de empleo que le procure lo mínimo para llevar una vida digna y decorosa, en donde al menos tenga lo suficiente para poner sobre su mesa los alimentos necesarios para subsistir y brindar a su hijos la educación necesaria para poder aspirar a otro nivel de vida.

Las respuestas a estas interrogantes que se hace la parte mas desprotegida de nuestra sociedad, y que al menos llega a tener un empleo, en donde con su sueldo contribuya para tener derecho a obtener el beneficio que lo ampare contra las contingencias y los riesgos de la vida diaria en el desempeño de su trabajo, no la va a encontrar en una iniciativa de ley que pretenda modificar de manera radical un esquema, en donde la mayoría de este sector tenía la esperanza y la certeza de contar, cuando llegase el momento, con un retiro decoroso después de haber prestado sus servicios durante varios años y tener la incertidumbre de que el dinero que destino para poder obtener un derecho que le

corresponde después de su vida laboral este sujeto al juego bursátil de entidades de carácter privado que, con el nuevo esquema planteado por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Legislativo Federal, ponga en riesgo el capital destinado para la obtención de ese derecho.

En efecto, los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal en su iniciativa de ley toman como fundamento la Ideología del pueblo mexicano que se vio plasmada en la Constitución del 1917.

Sin embargo, el ordenamiento propuesto por dicho poder no es reflejo de ese ideario político y social, ya que con el hecho de incorporar entes de carácter privado que manejen recursos de carácter público, aumentar los requisitos de ley para poder acceder a los beneficios de una seguridad social, por mencionar algunos, va en contra de todo los logros alcanzados por la clase obrera de nuestra país y de los principios consagrados en nuestra Norma Fundamental.

El artículo 123 fracción XXIX Constitucional establece que la Ley del Seguro Social será de utilidad pública y en el texto de la Ley del Seguro Social vigente se establece que la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas de carácter federal o local, y de organismos descentralizados.

Asimismo, estipula que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, con base en lo anterior, es evidente que la seguridad social en nuestro país por ser de utilidad pública va a ser en beneficio de la sociedad y nunca en contra de ella.

La realización de la seguridad social al estar a cargo de organismos de carácter público, únicamente lo podrán impartir organismos que tengan esa naturaleza y no entes que tengan como fin un lucro o su propio beneficio.

Es por eso, que la ley vigente va en contra de Nuestra Norma Fundante y de sí misma, ya que modifica cada uno de los seguros que integran el régimen obligatorio de la seguridad social e incorpora en el esquema de pensiones de ese régimen a organismos de carácter privado, lo anterior en perjuicio del trabajador.

3.2.1 Del régimen obligatorio.

El fundamento constitucional de la Ley del Seguro Social lo contempla el artículo 123 fracción XXIX apartado A que establece: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social...", considerando a la utilidad pública como el resultado del interés o conveniencia para el bien colectivo, es decir, la Ley del Seguro Social atenderá en todo momento el interés de la colectividad, en este contexto, la seguridad social será un servicio público proporcionado por el Estado.

En este sentido, los artículos 3, 4 y 5 de la Ley del Seguro Social establecen que: La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados.

El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional. La organización y administración del Seguro Social, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, es el sustento para asegurar que la impartición de la seguridad social en nuestro país, única y exclusivamente, correrá a cargo de un organismo público descentralizado denominando Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual brindará un servicio público de carácter nacional y la Ley del Seguro Social será el ordenamiento jurídico que se crea para regular el interés público de la sociedad y el servicio de carácter público que brinde dicha institución.

Así pues, la Ley del Seguro Social vigente establece que el régimen obligatorio comprenderá los seguros de: (art. 11)

- I. Riesgos de Trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Esta división obedece al planteamiento del nuevo sistema de pensiones en el cual las empresas privadas de seguros deben separar el seguro que ampara contingencias de la vida laboral, de aquel que tiende a asegurar una vida digna y decorosa del trabajador al llegar al término de su vida laboral.

En este sentido, serán sujetos de aseguramiento: (art. 12)

- I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción; y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley.

Para los efectos de la base de cotización y de las cuotas, el salario base de cotización se integrará con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. Sin embargo, se excluirán los siguientes conceptos: (art. 27)

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario, que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, podemos observar que en la nueva ley desaparece uno de los derechos que por años había tenido el trabajador y que le permitía obtener una remuneración más alta.

En efecto, la fracción IX del artículo 27 de la nueva ley establece que el tiempo extraordinario no formará parte del salario base de cotización del trabajador, si bien es cierto que en la anterior legislación se contemplaba que los pagos por tiempo extraordinario no formarían parte del salario base de cotización, la misma legislación contemplaba que si formaría parte del salario cuando este tipo de servicios fuera pactado en forma de tiempo fijo.

En este sentido, la ley de 1973 establecía la posibilidad de integrar el tiempo extraordinario al salario base de cotización siempre y cuando se contemplara en los contratos colectivos o individuales que el trabajador laboraría en esa forma y con el carácter de tiempo fijo, lo anterior, le daba la posibilidad al trabajador de ver incrementado de manera notable su salario base de cotización.

El hecho de que en la nueva legislación ya no se contemple dicho beneficio, denota que este ordenamiento jurídico reduce la posibilidad de que un trabajador pueda obtener en su momento una pensión digna y justa para su retiro, en la cual se vea reflejada las largas jornadas en las que laboró el trabajador.

3.2.2. Del seguro de riesgos de trabajo.

Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo; cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél. Por su parte, la enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el

trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.
(art. 41, 42, 43)

Los riesgos de trabajo pueden producir: (art. 55)

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, al igual que en la anterior ley, lo que disponga al respecto la Ley Federal del Trabajo.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: (art. 56)

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: (art.58)

- I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra incapacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez terminada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho;

La pensión; el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo de le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija;

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento; y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

La pensión definitiva por concepto de enfermedad se modifica y se establece que será del 70% sobre el salario base de cotización promedio de las últimas 52 semanas cotizadas. Para el caso de accidentes, será de igual forma del 70% del salario base de cotización.

Por su parte, si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, no se tendrá derecho a pensión y en su lugar, el trabajador recibirá una indemnización global equivalente a cinco anualidades. Si la valuación fuese del 25 al 50%, el asegurado podrá optar entre la pensión o indemnización global. En este sentido, la nueva ley respetó lo contemplado en la anterior legislación y dejó a un lado la pretensión del Ejecutivo de establecer que los incapacitados hasta un 50% no accedieran a una pensión.

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederán al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período, el Instituto y el trabajador asegurado, en cualquier momento, tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido dicho período, se otorgará la pensión definitiva.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este ramo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido; o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley serán:

- I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuanta original de los gastos de funeral; Este pago se hará a la persona perfectamente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;
- II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.
- III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;
- IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.
Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;

- V. En los casos anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y
- VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.
- El derecho al goce de las pensiones de este párrafo, se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo o cumpla dieciséis años.
- Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este apartado, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

Por su parte, la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Asimismo, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en los mismos términos. (art. 68 - 69)

Con respecto a las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate. (art. 71)

En la nueva Ley del Seguro Social desaparecen las clases y grados de riesgo, por lo que cada empresa cotizará según su siniestralidad, con este sistema, la prima que resulte de los cálculos que realice la empresa para

determinar su siniestralidad se vera reflejada en un porcentaje más bajo y a favor de la misma.

La razón de esto, obedece a que las pensiones que se le otorguen al trabajador y a sus beneficiarios por un riesgo de trabajo no las pagará el Instituto, sino que las cubrirá una empresa aseguradora con cargo a los fondos que tenga el trabajador en su cuenta individual del retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en este sentido, con dichos fondos el trabajador comprará a la empresa aseguradora un seguro para su pensión y uno de sobrevivencia para el pago de las pensiones de sus beneficiarios.

De lo anterior, se desprende que el trabajador va a ser quien asegure su pensión en caso de riesgo de trabajo, lo cual conforme a la anterior legislación le correspondía al Instituto, ya que con la aportación de la cuota patronal, cubría la pensión correspondiente en caso de sufrir dicha eventualidad.

3.2.3. Del seguro de enfermedades y maternidad.

Para los efectos de este ramo, quedan amparados por este seguro: (art. 84)

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial;
 - b) Invalidez;
 - c) Cesantía en edad avanzada y vejez; y
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia;
- III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos antes mencionados;

- IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción anterior;

- V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;
- VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
- VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente;
- VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y
- IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia antes señalado.

Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento. El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que Instituto certifique el estado de embarazo. (art. 85)

Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este ramo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto. (art. 86)

En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento. (art. 91)

Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. (art. 92)

En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones en especie: (art. 94)

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Con respecto a las prestaciones en dinero, en caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas. Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más. (art. 96)

El asegurado sólo percibirá el subsidio antes mencionado cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad. (art. 97)

Por su parte, la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana. (art. 101)

En este sentido, para que la asegurada tenga derecho al subsidio se requiere: (art. 102)

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable de parto; y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Por último, los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos de administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado. (art. 105)

Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente: (art. 106)

- I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito federal;
- II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización se mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la párrafo anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; y
- III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federa, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente: (art. 107)

- I. A los patrones le corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;
- II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma; y
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

En este sentido, podemos establecer que la modificación a las cuotas en este seguro únicamente favorecerá a los trabajadores de mayores ingresos, asimismo, los ingresos al IMSS por concepto de la cuota patronal aumentarán en una mínima parte, trayendo como resultado un empeoramiento en los servicios prestados por el Instituto y en su caso, si contemplamos el problema de la

reversión de cuotas obrero-patronales, tendríamos que contemplar la posibilidad del cierre de clínicas y hospitales o su posible privatización.

3.2.4. Del seguro de invalidez y vida.

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este ramo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, es decir, las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo. (art. 113)

El pago de la pensión de invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta. (art. 114)

Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en la ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda. (art. 115)

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este seguro y también a pensión proveniente del de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. (art. 116)

Así, existirá invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. (art. 119)

Por lo tanto, el estado de invalidez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: (art. 120)

- I. Pensión temporal;
- II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere la fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere la fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
 - b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
 - c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.
-
- III. Asistencia médica;
 - IV. Asignaciones familiares;
 - V. Ayuda asistencial.

Cabe mencionar, que la pensión temporal es la que otorga el Instituto, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no

profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Asimismo, se considerará pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente. (art.121)

Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de 250 semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el 75% o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas 150 semanas de cotización. En caso de que el declarado en estado de invalidez no reúna el mínimo de semanas podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. (art. 122)

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla. (art. 125)

Por otro lado, cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, las siguientes prestaciones: (art. 127)

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión de ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y
- V. Asistencia médica.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de se renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las

ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este seguro.

Para ello, el IMSS otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este ramo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

Asimismo, son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en este ramo, las siguientes: (art. 128)

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de 150 semanas cotizadas, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez; y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

También tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como

si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez. (art. 130)

La pensión de viudez será igual al 90% de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto. (art. 131)

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. (art. 133)

Por su parte, tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de 150 semanas de cotización o haber tenido una pensión de invalidez. Asimismo, el Instituto estará en la posibilidad de prorrogar la pensión, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años, y hasta la edad de 25 años, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional. (art. 134)

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de ambos, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al 30% de la misma base. (art. 135)

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los 16 años, o en su caso los 21 años. (art. 136)

De las asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo a lo siguiente: (art. 138)

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el 15% de la cuantía de la pensión;
- II. Para cada uno de los hijos menores de 16 años del pensionado, el 10% de la cuantía de la pensión;
- III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
- IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda; y
- V. Si el pensionado solo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los 16 años, o bien a los 25 años, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua.

Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

De la cuantía de las pensiones.

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% de promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, mas las asignaciones familiares y ayudas asistenciales. En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia. (art. 141)

El monto determinado servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual. (art. 142)

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. (art. 143)

El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión

de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez.. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. (art. 144)

Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. (art. 145)

Por su parte, los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado.

En este sentido, a los patrones y a los trabajadores le corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el 1.75% y el 0.625% sobre el salario base de cotización, respectivamente, por su parte al Estado, le corresponderá 7.143% del total de las cuotas patronales. (arts. 146-148)

De lo anterior, podemos establecer que al igual que en el seguro de riesgos de trabajo, los seguros para la pensión y el seguro de sobrevivencia de invalidez y vida, se comprarán a cargo de los fondos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además de esto, la "benevolencia" de la nueva ley es muy amplia ya que además de pagar el trabajador con sus propios recursos para poder obtener algún seguro, establece que en caso de que haya algún excedente, el trabajador o sus beneficiarios podrán retirarlo o en su caso optar por contratar algún seguro por una cantidad mayor.

3.2.5. Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este ramo requieren del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas. Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso le corresponda al trabajador. (art.153)

Podemos establecer que existirá cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad, así, para gozar de las prestaciones del ramo, se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Sin embargo, el trabajador que no reúna las semanas de cotización podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad. (art.154)

Para los efectos de este ramo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones: (art. 155)

- I. Pensión
- II. Asistencia médica;
- III. Asignaciones familiares; y
- IV. Ayuda asistencial.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos antes mencionados, siempre y cuando solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo. (art. 156)

Asimismo, los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para este ramo, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada, para la cual, podrá optar por alguna de las siguientes opciones: (art. 157)

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidos; y
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Por su parte, el asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. En este sentido, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. (art. 158)

Por último, el pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

Por otro lado, el ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones: (art. 161)

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica;
- III. Asignaciones familiares; y
- IV. Ayuda asistencial.

Para tener derecho al goce de las prestaciones de este seguro, se requiere que el asegurado haya cumplido 65 Años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 1250 semanas cotizadas. En caso de que el asegurado tenga 65 años o más y no reúna las semanas de cotización antes mencionadas, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de 750 semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad. (art. 162)

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en este ramo, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez, para lo cual, podrá optar por lo siguiente:

- I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; y
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Con base en lo anterior, los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponda estarán obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador. Las cuotas y aportaciones serán:

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador;
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 3.150% y 1.125% sobre el salario base de cotización;
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos; y
- IV. El Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Dichas cuotas y aportaciones al destinarse, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social. Asimismo, serán inembargables y no podrán otorgarse como garantía, con excepción de los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

De la pensión garantizada.

La pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, cantidad que se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión. (art. 170)

El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los términos del seguro de invalidez y vida, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello. En este caso, se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados. (art. 171)

El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

Asimismo, el Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

De la ayuda para gastos de matrimonio.

Por su parte, el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de 150 semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;
- II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio; y
- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

De lo antes expuesto, en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la nueva ley, se incrementaron de manera considerable las semanas de cotización que necesita cubrir un trabajador para poder obtener una pensión por alguno de estos conceptos, lo que trae como consecuencia que una gran mayoría de asegurados al final de su vida laboral no puedan acceder a un retiro digno y justo, debido a que no cuentan con las semanas de cotización establecidas en la ley o en su caso el monto constitutivo no es suficiente para cubrir la pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, por lo que en este supuesto si el trabajador no cubre el monto constitutivo, el gobierno federal cubrirá la diferencia y el asegurado accederá a una pensión garantizada, es decir, aquella que el Estado asegura a través de una pensión equivalente a un salario mínimo general del Distrito Federal.

Asimismo, si el trabajador cumple con el requisito de la edad y tiene cubiertas 750 semanas de cotización, no tendrá derecho a la pensión, pero si podrá acceder a las prestaciones en especie en términos del seguro de enfermedad y vida, lo anterior, se convertirá en un futuro en la única prestación a la que podrán acceder los trabajadores.

3.2.6. Del seguro de guarderías y de las prestaciones sociales.

El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas es este seguro.

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos

higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar. En este sentido, los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores.

Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores desde la edad de 43 días hasta que cumplan 4 años.

Por su parte, las prestaciones sociales comprenden:

- I. Prestaciones sociales institucionales; y
- II. Prestaciones de solidaridad social.

Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población. El Instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar.

Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:

- I. Promoción de la salud;
- II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;
- III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;
- IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas;
- V. Regularización del estado civil;
- VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo;
- VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;
- VIII. Superación de la vida en el hogar; y

IX. Establecimiento y administración de velatorios.

El monto de la prima para este seguro será del 1% sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el 20% de dicho monto. Así, los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este ramo, independientemente que tengan o no trabajadores que necesiten del servicio.

Por su parte, las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica farmacéutica e incluso hospitalaria.

En atención a lo anterior, el Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente a favor de los núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Así, las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados, los cuales por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento.

Como podemos observar, no hay aportación gubernamental y la prima patronal sufragará las prestaciones de este ramo.

CAPÍTULO IV
EL NUEVO SISTEMA DE
PENSIONES EN MÉXICO
(LA AFORE)

En el sistema pensionario de Chile se estableció, al inicio de los años ochenta, que la seguridad social dejaría de ser proporcionada por el Estado, quedando bajo la responsabilidad de los propios trabajadores y de los empleadores o patrones.

Para el manejo de este nuevo Fondo de Pensiones fueron creadas instituciones financieras denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), constituidas jurídicamente como sociedades anónimas, con el objeto exclusivo de administrar el fondo de pensiones y otorgar las diversas prestaciones legales mediante la recaudación de cotizaciones abonadas a las cuentas de capitalización individual de cada afiliado, invirtiendo los recursos que posteriormente generarían las pensiones que contempla el sistema.

En México, se optó en primer lugar, por instrumentar el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), vigente a partir del 1º de mayo de 1992, novedoso y satanizado esquema que surge como una estrategia gubernamental para atemperar la ausencia de ahorro interno para el país.⁵¹

Posteriormente y tomando como base dicho sistema, se implementó el nuevo sistema de ahorro y pensiones que entró en vigor el 1º de julio de 1997, transformando radicalmente la concepción de la seguridad social en nuestro país.

4.1. FUNDAMENTO LEGAL.

Dentro de la nueva Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, que entró en vigor el 1º de julio de 1997, se modificó el régimen obligatorio mediante la redistribución de los seguros que comprende: riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; guarderías y prestaciones sociales (Guarderías); Invalidez y vida (Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y vejez); retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (retiro).

⁵¹ RUIZ, Moreno Angel Guillermo, Las Afore, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, pág. 32.

En este sentido, en el Capítulo VI "Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez", en la Sección Séptima "De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", de la Ley del Seguro Social vigente, en su artículo 175 se establece que:

La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.

Asimismo, el artículo 188 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y

contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por su parte, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), establece en su artículo 18 que:

Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúan para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

- I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social. Tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;
- II. Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de

- seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias;
- III. Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
 - IV. Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público;
 - V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
 - VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;
 - VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;
 - VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;
 - IX. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; y
 - X. Los análogos o conexos a los anteriores.

De igual forma, en el artículo 39 de la ley en comento establece que:

Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Cabe señalar que para los fines de este trabajo únicamente haremos mención a lo que establece la nueva Ley del Seguro Social sin profundizar en otros ordenamientos legales.

4.2. LAS ADMINISTRADORAS DEL FONDO PARA EL RETIRO.

Las Administradoras del Fondo para el Retiro (Afore) son entidades financieras que se dedicarán de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo marcan las leyes de seguridad social, estando obligadas a efectuar las gestiones que sean necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefore) que administren.

Las Afore abrirán, administrarán y operarán las cuentas individuales de los asegurados en tres subcuentas básicas: (art. 159 LSS)

- a) La subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez: en ella se depositarán los recursos que en forma tripartita corresponde cubrir a los patrones, a los propios trabajadores y al Gobierno Federal.
- b) La subcuenta de vivienda: en la cual, se depositarán las aportaciones cubiertas por los patrones al Infonavit.
- c) La subcuenta de aportaciones voluntarias: contendrá las que haga el patrón en favor de su trabajador, así como las aportaciones que realice directamente él mismo.

Sin embargo, existirá otra subcuenta para los trabajadores asegurados que hayan formado parte del anterior sistema de ahorro para el retiro (1º de mayo de 1992 al 30 de junio de 1997), la cual será manejada en forma separada a las de la cuenta individual que contempla la nueva ley, lo anterior se desprende de lo establecido por los siguientes artículos transitorios de la Ley del Seguro Social:

Decimosexto. Al iniciar la vigencia de la presente Ley, subsistirá la subcuenta del seguro de retiro prevista por la legislación que se deroga, misma

que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Decimoséptimo. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Asimismo, las Afore son sociedades anónimas de capital variable, inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que deberán tener íntegramente suscrito y conformado su capital social. (art. 20 LSAR)

En este sentido, la composición del capital social de las administradoras estará constituido por un 51% de acciones serie "A", aportado por personas físicas y morales mexicanas que tengan mayoría en la propiedad y control real de las empresas; el 49% restante, serán acciones de serie "B", es decir, de libre suscripción, pudiendo participar personas físicas o morales de origen extranjero. La concentración del capital social en una sola persona física o moral, no podrá exceder del 10% del control de las acciones de ambas series. (art. 21 y 23 LSAR)

Así pues, a fin de mantener condiciones adecuadas de competencia y eficiencia entre las diversas Afores, ninguna podrá tener más del 20% de control del mercado de fondos de retiro. El manejo de las cuentas individuales tendrá un costo que no se derivará de las utilidades que obtenga la Administradora por las diversas asignaciones que pueda hacer de los fondos de retiro, sino que adicionalmente los trabajadores tendrán que pagar una comisión por el servicio, lo anterior en términos del artículo 37 de la LSAR: Las comisiones podrán cobrarse sobre el valor de los activos administrados, o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas...

Asimismo, la competencia de las Afores se realizará con base en los distintos niveles de comisiones, cada administradora establecerá su propia estructura de comisiones e incluso podrá hacer cambios en las mismas, en este sentido, como consecuencia del cambio de comisiones, los trabajadores podrán traspasar sus recursos a otra administradora. (art. 37 LSAR)

4.3. Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (Siefores) son las entidades que recibirán de las Afores los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para su inversión en una variedad de valores que permitan la disminución del riesgo, distribuyéndose los rendimientos o pérdidas de tal inversión entre las cuentas individuales de los trabajadores y en proporción al monto de los fondos, es decir, cada Afore administrará y operará distintas sociedades de inversión, la cual invertirá los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores en cuentas individuales, ofreciendo en cada sociedad de inversión una cartera de valores, las cuales corresponderán riesgos y rendimientos distintos de acuerdo al comportamiento de la economía y de los negocios.

En este sentido, el artículo 47 de la LSAR establece que:

Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, las que tendrán una composición de su cartera distinta, atendiendo a diversos grados de riesgo. Los trabajadores tendrán el derecho de elegir a cuales de las sociedades de inversión que opere la administradora que les lleve su cuenta, se canalizarán sus recursos.

Para tal efecto, cada sociedad de inversión, deberá contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, en este sentido, cada comité de

inversión será el responsable de la estructuración de la cartera propia de cada sociedad de inversión, pudiendo existir múltiples variantes entre las carteras, de acuerdo a las preferencias de inversión que pudieran tener los trabajadores.

Así, el régimen de inversión deberá otorgar la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad de los recursos de los trabajadores (art. 43 LSAR), ya que las administradoras, estarán obligadas a operar una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores. (art. 47 LSAR)

Lo anterior, pone de manifiesto el riesgo que sufrirán los recursos de los trabajadores, ya que en la legislación no hay disposición expresa que garantice que dichos recursos no correrán algún riesgo y peor aún, la propia Ley establece que la cartera de valores de las sociedades de inversión estará integrada por instrumentos de renta variable, dejando abierta la posibilidad del riesgo.

Al respecto, Ruiz Tagle establece lo siguiente: "Algunos autores pretenden que las inversiones en instrumentos de rentabilidad variable (como las acciones), que envuelven mayores riesgos, tendrían una rentabilidad mayor que los instrumentos de renta fija, pero esta pretensión no tiene sentido, ya que algún día los riesgos deben hacerse realidad, en el largo plazo. En el muy largo plazo y para grandes volúmenes, y esto es lo que cuenta en el caso de las pensiones, la rentabilidad de las acciones tiende a coincidir con la rentabilidad de los instrumentos de renta fija; esto se debe a que ambos tipos de instrumentos financieros dependen de la misma economía real, y no pueden apartarse por largo tiempo de ella."⁵²

Asimismo, el Prof. Clemente Ruiz Durán señala que: "De acuerdo a la teoría de la diversificación del riesgo, la mejor forma de componer una cartera de

⁵² <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion>

inversión sería diversificarla lo más posible. Sin embargo, el problema de una cartera de esta naturaleza es que abrirá la posibilidad para la inversión es un sin fin de instrumentos de cuestionable seguridad y por lo mismo arriesgar los recursos de los fondos que supuestamente debieran de servir para financiar un piso social básico para la población. Es decir, se tiene que garantizar que los recursos no vayan a ser utilizados con fines especulativos y con ello descapitalizar a la sociedad en su conjunto".⁵³

Lo anterior, puede ser refutado ya que el artículo 45 de la LSAR establece que:

El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las sociedades de inversión.

En este sentido, Héctor Núñez Estrada nos comenta: "La complejidad del trabajo del super Comité y la experiencia en nuestro país de órganos de supervisión y vigilancia en materia de valores, como fue en su momento la entonces Comisión Nacional de Valores, resulta que actúan a toro pasado y finalmente ocultan donde quedó la bolita. En este caso considero que la multiplicación de la alta burocracia no es la mejor solución, pues los pronósticos sobre el futuro de la economía y los negocios que elaboran o adoptan los órganos oficiales, encabezados por los que realiza el Presidente o la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha, no se han apegado mucho a los acontecimientos reales. Al observar a posteriori las discrepancias entre los pronósticos color de rosa y la cruel realidad (para la mayoría de los mexicanos)"⁵⁴

Asimismo, el Dip. Saúl Escobar, en la discusión sobre la LSAR, expresó que: "...ni la regulación más excesiva interventora de la Secretaría de Hacienda a

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ *Ibidem.*

través de la CONSAR a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, podrá modificar el comportamiento inestable y vulnerable del mercado financiero y de capitales mexicanos que se encuentran estrechamente ligados y determinados por el comportamiento y dinámica del capital financiero internacional, ni podrá impedir el grave riesgo siempre latente ante una crisis generalizada del sistema de pagos."

Como podemos observar, la nueva ley trastoca el sistema de fondos solidarios en que se fundó toda la historia del Seguro Social para establecer un sistema de cuentas individuales considerado como el más caro, complicado y con menos beneficios. En oposición a la Constitución Federal y a las propias disposiciones generales de la nueva ley, la administración de pensiones pasa del IMSS a la iniciativa privada bajo la forma de Afores y empresas aseguradas, mismas que podrán ser privadas (propiedad de los capitalistas financieros, patrones o asociaciones empresariales); sociales (propiedad de los "líderes" y centrales corporativas "charras" de los trabajadores), y públicos (propiedad de la burguesía burocrática), las cuales además de la comisión que cobrarán por el manejo de las cuentas a los asegurados, con lo que mermarán sus fondos, podrán emplear los dineros del pueblo en la bolsa por medio de sus Siefores, esto explica la aprobación al vapor y a toda costa de la iniciativa con el apoyo de la cúpula de los tres sectores.⁶⁵

⁶⁵ AMEZCUA Ornelas, Norahenid. Nueva Ley del Seguro Social, Editorial SICCO, México, 1998. pág. 65.

CAPÍTULO V
PROBLEMÁTICA EN TORNO AL
RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA
NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

5.1. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

La institución de la seguridad social, como se ha mencionado, tiene por finalidad garantizar la protección de los medios de subsistencia para el bienestar individual y colectivo.

El inicio de la privatización de la seguridad social en México nos ha mostrado una disminución en los beneficios y prestaciones de los derechos que a lo largo de los años habían tenido miles de asegurados, con la falsa pretensión de fortalecer la seguridad social y brindar un sin número de ventajas a los trabajadores.

En este sentido, los planteamientos formulados por el Instituto Mexicano del Seguro Social señalan que la institución enfrenta un grave problema de inviabilidad financiera, ya que se considera que los esquemas de operación y servicios no satisfacen en la actualidad las necesidades y expectativas de los asegurados, además que es necesario el fortalecimiento de los servicios y prestaciones, ajustándolas a las necesidades vigentes del país.

Es por ello que el Ejecutivo Federal, con base en los planteamientos formulados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentó su iniciativa de ley la cual, después de haber sido aprobada por el Congreso de la Unión, abrogó la Ley del Seguro Social de 1973 y entró en vigor la Ley actual, en la que se redefinen en gran medida los beneficios que tenían los trabajadores en el régimen anterior, fortaleciendo con ello la postura del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con base en lo anterior, en este capítulo, se plantearán las modificaciones que en términos generales sufrió el régimen obligatorio de la Seguridad Social y se plantearán los problemas que rodean la entrada en vigor de la Nueva Ley. Esto último con la salvedad de que algunos consideran que las modificaciones planteadas

no son las únicas y señalen otras, incluso, de mayor trascendencia, lo cual pone de manifiesto la controversia que existe en torno al tema y la diversidad de posturas.

De acuerdo con la estructura del Régimen Obligatorio de la Nueva Ley una de las modificaciones importantes contempla un nuevo orden en los seguros que conforman el régimen obligatorio, el cual separa las contingencias de la vida laboral (invalidez y vida) de aquel que tiende a asegurar al trabajador después de su vida productiva (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez).

En lo relativo a las Generalidades del Régimen, se modifica el artículo 12 en su fracción III y se excluye a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en un grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, dicha modificación se realizó para que solo puedan tener acceso al régimen obligatorio "las personas que determine el Ejecutivo Federal a través de un decreto, bajo los términos y condiciones establecidos en la propia Ley."

En el artículo 13, se incorporan los grupos que se establecen en el párrafo anterior y se establece que las personas mencionadas en dicho artículo podrán ser sujetas de aseguramiento del régimen obligatorio mediante convenio realizado con el Instituto a través de las modalidades y fechas que al efecto se determinan.

Por su parte, el artículo 27 establece la manera en que se integrará el salario base de cotización y enumera lo que no va a ser considerado como tal, en este sentido, una de las modificaciones más importantes que incorpora este artículo es la desaparición, como parte integrante del salario base de cotización, del tiempo extra, lo anterior, afectando de manera directa al trabajador ya que, si bien es cierto, una de las principales fuentes de incremento al salario del trabajador lo constituye el tiempo extra y al despojarse de este beneficio se verá afectado de manera considerable su ingreso.

Asimismo, en la parte relativa a las cuotas, desaparece el pago provisional de estas cuotas y el bimestral de las cuotas obrero patronal, estableciendo el artículo 39 que el pago de dichas cuotas se hará por mensualidades vencidas a más tardar los días 17 del siguiente mes.

Por su parte, en el seguro de riesgos de trabajo, la pensión se cubrirá con la contratación de una renta vitalicia frente a una aseguradora, la cual obtendrá los recursos de los fondos que haya acumulado el trabajador en su cuenta individual, Dichos fondos provienen del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, y sólo en el caso de que no le alcancen éstos, el Instituto aportará el capital suficiente para cubrir la renta vitalicia y el respectivo seguro de sobrevivencia, el cual también es financiado de los fondos de la cuenta individual, para que en el caso de que el trabajador fallezca, sus beneficiarios puedan recibir la pensión en los términos de la ley. Conforme a la anterior ley dicha pensión se transmitía de manera automática.

De lo antes expuesto, se traduce que en este nuevo sistema, las aportaciones determinadas al seguro de riesgos de trabajo no van a financiar la pensión que le corresponde por este concepto, sino que notoriamente, en el nuevo ordenamiento se establece que de los fondos de la cuenta individual del trabajador que se supone se destinan para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la aseguradora tomará los recursos suficientes para financiar la renta vitalicia, por un lado, y por el otro, para la contratación del seguro de sobrevivencia, cubriendo de esta manera a los beneficiarios del trabajador en caso de su fallecimiento.

Esto resulta ser contradictorio ya que no deben mezclarse los fondos de una rama de aseguramiento con otra, toda vez que si el patrón es el que cubre íntegramente dicha cuota, se deberían tomar de esos fondos para cubrir la pensión por ese ramo y no tomarlo de la cuenta individual que se supone fue abierta para cubrir las contingencias de otra especie.

En lo referente al seguro de enfermedades y maternidad, se dividió el régimen financiero de la siguiente forma: para las prestaciones en dinero se fijará una cuota del 1% sobre el salario base de cotización, el cual se dividirá 70% para el patrón, 25% para los trabajadores y 5% para el gobierno federal; para las prestaciones en especie se cubrirá una aportación patronal equivalente de 13.9% de un salario mínimo general de Distrito Federal. Si el salario rebasa de tres salarios mínimos, se pagará una cuota adicional por parte del patrón del 6% del salario base de cotización y por parte del trabajador del 2% sobre la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado.

Esta reforma resulta ser controvertida por que la diversidad de opiniones nos sitúa en diversas opciones, por un lado, se establece que con la modificación de las cuotas se favorece únicamente a los trabajadores de mayores ingresos y los ingresos al IMSS por este concepto apenas aumentarían, aunado a lo anterior, se tendría que contemplar la posibilidad de la reversión de cuotas obrero patronales, en este sentido, el panorama que se presentaría sería bastante desfavorable ya que esto se traduciría en un empeoramiento de los servicios con la posibilidad del cierre de clínicas y hospitales o, en su caso, de la venta de éstos por el efecto que produciría la reversión de cuotas ya que esto implicaría un desfinanciamiento del seguro.

Por su parte, Ricardo García Sainz, establecía en 1996 que el fortalecimiento financiero y la ampliación de cobertura, es el esquema adecuado si lo que en verdad se pretende es brindar mayor protección, elevar la calidad de los servicios, ampliar su cobertura y mejorar las condiciones en que se otorgan los servicios.

En este contexto, tres decisiones son necesarias, la primera mantener la aportación del gobierno comprometida en la nueva Ley en adición a la anterior con cargo a patrones y trabajadores; la segunda, iniciar un proceso de consolidación de los servicios médicos de las diversas instituciones que imparten la seguridad social

en nuestro país y con ello desembocar en un gran sistema nacional de salud para la población con capacidad contributiva; y, tres actualizar las contribuciones de los esquemas modificados al máximo posible. Si alguno de estos esquemas resulta deficitario debe mantenerse vigente, bajo los principios solidarios y redistribuidores a la Seguridad Social.

En este sentido, se debe mantener el modelo de atención vigente y, para ello, es indispensable que las cuotas cubran los costos de operación y el pago de las rentas por el uso de las clínicas, hospitales y centros médicos. Este nivel de contribuciones se logra si la aportación del Gobierno Federal aprobada en la nueva Ley se da, no en vez de, sino además de las contribuciones que los patrones y los obreros vienen cubriendo en los términos de la anterior legislación.

Estas posturas referentes al seguro de enfermedades y maternidad son diferentes en su contenido y nos sitúan en un marco, en el que a pesar de la reforma, el nuevo sistema no cubre las necesidades que busca satisfacer el trabajador en caso de llegarse a presentar una de estas contingencias, toda vez que si bien es cierto, este seguro ampara a sucesos sustanciales para el trabajador, lo que nos debe interesar es la búsqueda de un modelo en donde todos los trabajadores, sin importar el nivel de ingresos, se beneficien de este seguro (y de todos los seguros), así como aspirar a la seguridad que necesiten.

Por otro lado, con la división del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se conforma el nuevo sistema de pensiones, el cual se dividirá en el seguro de invalidez y vida así como en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Así, en el seguro de invalidez se incrementa el número de semanas de cotización que antes era de 150 semanas (3 años aproximadamente) a 250 (5 años aproximadamente).

En el nuevo sistema, el trabajador tendrá derecho a una renta vitalicia cuyo límite mínimo es de un salario mínimo general en el Distrito Federal indexada con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que será contratada con una aseguradora cuyo capital será tomado de la cuenta individual que se genera por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con la salvedad de que con el mismo capital se cubrirá el seguro de sobrevivencia, el cual cubrirá la pensión a los beneficiarios en caso de que fallezca el pensionado. De igual forma y como se planteó en el caso del seguro de riesgos de trabajo, los fondos destinados para una rama de aseguramiento no deben ser destinados para cubrir la pensión de otro seguro.

Para el seguro de vida, se requiere que el asegurado tenga 150 semanas de cotización para que el o los beneficiario(s) (esposa o concubina, hijos hasta de 16 años o hasta 25 cuando se encuentran estudiando o incapaces totales, el padre y la madre cuando dependen económicamente del asegurado) pueda (n) tener acceso a esta prestación.

Asimismo tienen derecho a una renta vitalicia que igualmente se constituye frente a una aseguradora y se financia con el dinero de la cuenta individual al igual que en el seguro de invalidez, con la salvedad que en este caso ya no se requiere la prima para el seguro de sobrevivencia.

En este sentido rigen las mismas reglas para el seguro de invalidez, en caso de que el trabajador fallezca y no cumpla con los requisitos para la pensión o tenga un capital mayor del necesario para financiar la renta vitalicia. Así, para ambos seguros, el monto de la pensión será 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo que respecta a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es aquí donde se da el cambio trascendental ya que se modifica totalmente el sistema de pensiones transformándolo en un sistema de pensiones individualizadas.

Es así como se crea una cuenta individual que se divide en la subcuenta de retiro, en la cual el patrón deposita 2% sobre el salario base de cotización; la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez que tendrá 3.150% cubierto por el patrón, y 1.125% por el trabajador sobre el salario base de cotización y el Estado cubrirá 7.43% del total de las cuotas patronales de estos ramos, 5% del INFONAVIT y una denominada cuota social adicional que pagará el gobierno consistente en 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado y que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado, traduciéndose en un aumento de la cuota estatal.

Adicionalmente se aumentó de manera considerable el número de semanas de cotización, de 500 semanas (10 años aproximadamente) a 1250 semanas (25 años aproximadamente), es evidente que en esta modificación el Estado pensó en brindar al trabajador un gran beneficio, aumentando en más del cien por ciento dicho requisito.

Aunado a lo anterior, en el seguro de cesantía en edad avanzada el trabajador debe cumplir 60 años de edad y para el caso del seguro de invalidez necesita cumplir 65 años, lo anterior a fin de contar con el derecho a la renta vitalicia y al seguro de sobrevivencia, los cuales se financiaran con los fondos de la cuenta individual. Sin embargo, el trabajador puede optar por retiros programados, siempre y cuando el monto de su cuenta permita que le asigne una pensión mínima garantizada de un salario mínimo general del Distrito Federal y cubrir la prima correspondiente al seguro de sobrevivencia.

En caso de que el trabajador no cuente con las 1250 semanas de cotización, tendrá derecho a que se le devuelvan los fondos y en el supuesto de que tenga 750 semanas cotizadas tendrá derecho a los servicios médicos del Instituto.

En caso de que el capital de la cuenta individual no sea suficiente para establecer la renta vitalicia, el trabajador sólo podrá optar por los retiros programados y al agotarse el capital, el Instituto tendrá la obligación de continuar aportando los fondos para que se siga recibiendo la pensión.

En este sentido, con el aumento de las semanas de cotización y con los requisitos que deben reunirse para obtener una pensión, el acceso a la seguridad social será casi nula y lo único a lo cual podrá aspirar el trabajador será a la prestación del servicio médico y si tiene suerte a una pensión mínima, la cual en la actualidad resulta ser insuficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Al respecto, Amescua Ornelas señala que "...la nueva ley trastoca el sistema de fondos solidarios en que se fundó toda la historia del Seguro Social para establecer un sistema de cuentas individuales complicado y con menos beneficios...
...también es lucha ideológica y política, en lugar de la filosofía solidaridad de las nuevas generaciones de trabajadores con los trabajadores que ya entregaron una vida de esfuerzo, de los trabajadores de más estabilidad en el trabajo y mayores recursos con los eventuales y bajos recursos, la implantación de lo mío, de mi cuenta individual, primero yo y después que ruede el mundo."⁵⁶

Los intermediarios financieros serán los grandes beneficiarios, pues contarán con el tutelaje financiero del Estado, por lo que el futuro de las pensiones peligrará al quedar en manos de entidades financieras que ya mostraron su ineptitud con el costoso y negligente manejo del SAR.

⁵⁶ *Ibidem*.

Al respecto, Ricardo Martínez Rojas, establece que "Desgraciadamente, no se sabe con exactitud en dónde se encuentran los fondos del Seguro de Ahorro para el Retiro y se tiene conocimiento que sólo han sido utilizados por el gobierno federal, sin que se pueda determinar los rendimientos y beneficios que debieron darse a cada trabajador en su denominada cuenta individual que debió abrir el patrón, en los bancos, para el época de su retiro. Igual problema presenta el hecho de que no obstante que dicho seguro se llevó a cabo desde el año de 1992, no se han individualizado las cuentas de cada trabajador y lo más grave aún es que no se sabe...que ha sucedido con los fondos."⁵⁷

Por último, el nuevo sistema privado de pensiones exigió un elevado sacrificio fiscal de los contribuyentes, quienes pagarán el costo de la transición por varios lustros y las ineficiencias del mercado de pensiones privado. Las estimaciones oficiales sobre el costo total de la reforma del sistema de pensiones introducen un mayor grado de incertidumbre y controversia sobre su viabilidad en el mediano y largo plazo. En este sentido, un estudio realizado al respecto revela que en los próximos 50 años el costo fiscal total de la transición (pago de pensiones actuales más las que se generen en la transición) se ubicará en 82.6 por ciento del PIB, esta cifra se verá sensiblemente impactada si a este costo total de la transición se suma el costo fiscal permanente del nuevo esquema de pensiones, esto es, la pensión mínima garantizada, la cuota social y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por su parte, Carlos Noriega, reconoció que la reforma no es contundente ni definitiva para garantizar la viabilidad del nuevo sistema de pensiones, ni para aumentar el ahorro interno, que es el objetivo estratégico de esta administración y pilar en el que descansa su estrategia de crecimiento económico.⁵⁸

⁵⁷ MICHEL, Marco A., "Reformas a la Seguridad Social Mexicana, 1995." en: Crónica Legislativa, H. Cámara de Diputados, Año V, Nueva Época, No. 6, diciembre de 1995 – enero de 1996, México, pág. 86 y 87.

5.2. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SEGURIDAD SOCIAL VS. JUSTICIA SOCIAL.

La controversia de opiniones y los problemas que se han señalado hasta ahora en torno a las modificaciones a la Ley del Seguro Social, nos obligan a reflexionar sobre las implicaciones y consecuencias de su impacto en los valores que emanan de la justicia social, lo cual constituye el propósito de este apartado.

"El bienestar de un país se mide generalmente a partir del crecimiento y competitividad de su economía, pero los grandes datos macroeconómicos no nos dicen mucho de las condiciones de vida de cada uno de los ciudadanos de un país."⁵⁸

En las últimas décadas, el crecimiento económico de los países no se ha traducido en un mejoramiento en la calidad de vida de los individuos, si bien es cierto que una de las prioridades de los gobiernos se traduce en generar recursos económicos para invertir en bienes y servicios éstos no necesariamente se han destinado a los sectores de población que más lo necesitan y con ello garantizar la igualdad de oportunidades para todos.

El mejoramiento de las condiciones de vida de una sociedad no se debe traducir en brindar a la sociedad los bienes necesarios para subsistir sino que debe ser considerado y traducido en una valía mas alta, que implique el reconocimiento a una mejor calidad de vida, es decir, debe ser reconocido como justicia social. Lo anterior, sin dejar de considerar la necesidad que tiene la población de acceder a bienes como la alimentación, servicios de salud, vivienda y educación, con la prerrogativa que debe regir a todo orden social: la justicia social.

⁵⁸ ULLOA, Padilla Odilia, "Salud y seguridad social, controversias de la reforma." en: Revista del Senado de la República, Volumen 3, No. 9, octubre - diciembre, 1997, México, pag. 196-219.

⁵⁹ LANDERO, Orduña Mireya. "Las necesidades básicas. Una reflexión en torno a la justicia social." en: Bien Común y Gobierno, No. 37, diciembre, 1997, México, pág. 17.

En este sentido y atendiendo a este valor universal, la legislación de cada Estado debe girar en torno a este principio y brindar a su sociedad, las normas necesarias con el fin de alcanzar el ideal que todo individuo pretende obtener como parte integrante de una colectividad, la seguridad social.

En este sentido, John Rawls, en su Teoría de la Justicia, establece que la libertad es el valor principal que una sociedad debe garantizar a todos los individuos, sostiene que una concepción de justicia es un ideal social en donde los principios son sólo una parte y se concreta con una concepción de sociedad y una visión para atender los fines y propósitos de la cooperación social, así la estructura básica de la sociedad es el primer objeto de la justicia y la define como la manera en que las más importantes instituciones sociales encajan unas en otras en un sistema. La estructura básica de las instituciones sociales posee distintas posiciones determinadas, en parte, tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales, por lo tanto, las expectativas de vida dependen de las oportunidades iniciales de vida, sin apelar a nociones de mérito o demérito.⁶⁰

Los principios de justicia que establece Rawls son una serie de normas que atribuyan derechos y deberes para los grupos e individuos que conforman una colectividad, por lo tanto, es necesario una concepción por parte de la sociedad de lo que es la justicia, para que cada miembro acepte y conozca los principios que orienten la noción de justicia de una sociedad.

Sin embargo, el autor comenta, que la pérdida de libertad de alguno de los miembros de la colectividad por el bien de la mayoría no es aceptable, ya que el hombre, al ser un animal social, y no poder vivir fuera ésta, su única posibilidad de autoconocimiento y autorrealización sólo se puede dar al interior de la comunidad.

⁶⁰ *Idem.* pág. 18.

Es así que propone acotar la esfera de acción del Estado, orientándolo con principios de justicia social, que establecen lo siguiente: cada persona tiene igual derecho a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales, que sea compatible con un esquema semejante de libertades para todos; así como, las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones, por un lado, relacionarse con puestos y posiciones abiertos para todos en condiciones de plena equidad e igualdad de oportunidades; por el otro, redundar en el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados de la sociedad. Estos, son los principios que cualquier sociedad de personas libres aceptaría en una posición inicial de igualdad, a través de un equilibrio reflexivo donde a partir de la deliberación y acuerdo mutuo de juicios y principios se llegaría a una concepción general de justicia.

Así, una de las aportaciones más importantes de Rawls al pensamiento liberal es el de la justicia en la distribución de los bienes, respetando la libertad individual y la autodeterminación, ya que propone igualar las oportunidades y compensar no sólo los medios materiales y circunstancias con lo que nace el individuo, sino también las circunstancias aleatorias con las que nace, aplicándolas para las condiciones materiales y para las condiciones naturales ya que considera que se deben equilibrar para hacer equitativas las capacidades y aptitudes de un individuo para hacer efectiva la competencia, debido a que solo así existirá una plena libertad individual y la cooperación social evitará, en lo posible, las injusticias.

Es así que para el liberalismo, una noción de justicia social debe garantizar que los bienes sociales primarios (entendiendo estos como libertades, derechos, obligaciones) sean distribuidos equitativamente y en igualdad de oportunidades, aceptando que las diferencias en esta distribución beneficien a los más desfavorecidos. Por lo tanto, el principio de diferencia propuesto por el autor es, en cierto modo, temporal y transitorio ya que igualando a los que se encuentran en una posición de desventaja por circunstancias aleatorias, la garantía de la libertad y las desigualdades, resultado de las capacidades y aptitudes individuales, así como de la

autodeterminación, será aceptada por cada miembro de la sociedad que acordó los principios de justicia social.

Asimismo, los bienes sociales primarios incluyen garantías que van desde la protección a la integridad de la persona hasta los medios materiales que necesita un individuo para sobrevivir, asegurando una mejor calidad de vida.

De esta forma, el Estado tiene que garantizar el establecimiento de leyes, normas e instituciones de carácter público que organicen y coordinen la cooperación social.

Es así como Guillermo Trejo y Claudio Jones, proponen definir el papel del Estado en distintos niveles: como facilitador de los medios para garantizar la libertad y como regulador de los procesos sociales, políticos y económicos para garantizar la igualdad.⁶¹

En una sociedad plural y diversa no existe una noción única del bien y de los que tienen una buena vida, por lo tanto, el Estado solo debe garantizar que cada individuo logre lo que eligió como buena vida, sin obstáculos que se hallan originado en la injusticia. Siendo así, Christine M. Korsgaard comenta que: El Estado sólo puede estar justificado en el control de la distribución de los bienes instrumentales o primarios, cosas que cualquier persona que busque una buena vida tiene razón de desear. Las razones por las que hipotéticamente las personas dan su consentimiento a las instituciones políticas son: vivir mejor en sociedad y los principios que regulan a la sociedad son los que ellos hubieran elegido. Sin embargo, ya que se debe permitir una variedad de conceptos del bien, la única forma legítima de que el Estado contribuya a una vida mejor es aumentar y distribuir justamente la existencia de bienes primarios.⁶²

⁶¹ *Idem.* pág. 21.

⁶² *Idem.* pág. 21.

Por lo tanto, la igualdad como principio que debe cumplirse para asegurar un sistema justo de libertades, se debe entender en un marco de igualdad de oportunidades partiendo de la justicia en igualdad de circunstancias, es decir, asegurar el acceso a oportunidades en distintos ámbitos de una sociedad, los cuales deben ser de carácter económico, político y social.

El hecho de que en la sociedad no se satisfagan las condiciones básicas de bienestar y que no se proporcionen los recursos básicos no podemos pretender que el Estado esta conservando y protegiendo la libertad de los individuos en sociedad.

Las necesidades humanas varían según el grado de desarrollo y bienestar de un país y a lo largo del tiempo, el actual enfoque al desarrollo humano se ha considerado como una alternativa al desarrollo macroeconómico, que busca elevar la riqueza nacional sin considerar la distribución justa y equitativa para cada individuo.⁶³

En este contexto, los retos que enfrenta actualmente la seguridad social sugieren cambios que van más allá de variables innovaciones, por lo que es preciso introducir cambios estructurales que sin modificar la esencia del sistema, lo adecuen a las condiciones del mercado laboral, así como a las características específicas del desarrollo económico y social de nuestro país.

Las modalidades que asume la Seguridad Social en los países pueden estar determinadas por consideraciones económicas, tradiciones culturales, así como por la existencia y acciones de las instituciones públicas y privadas en las políticas económicas, sociales y laborales que imperan. Lo cual determinara, como señala Laguna Calderón, lo adecuado o no del modelo de Seguridad Social vigente.⁶⁴

⁶³ *Idem.* pág. 22.

⁶⁴ LAGUNA, Calderón Javier. "Renovación de la Seguridad Social en Latinoamérica." en: Crónica Legislativa. H. Cámara de Diputados, Año V, Nueva Epoca, No. 6, diciembre de 1995 - enero de 1996, México, pág. 18.

Los seguros sociales deben tener objetivos mas amplios que los de ofrecer servicios de atención médica. Por lo que, deben constituir la respuesta a una aspiración de seguridad en un sentido amplio y tener como finalidad ofrecer a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que el nivel y la calidad de su vida no se verán disminuidos por ninguna circunstancia económica o social. Para ello no sólo es necesario satisfacer las necesidades en la medida en que se presentan, sino comenzar por prevenir los riesgos y ayudar a los individuos y a sus familias a adaptarse de la mejor manera a toda incapacidad o situación desventajosa que no previno o no habría podido prevenirse.

Es así que la seguridad social debe entenderse como un servicio público de protección a los trabajadores y la contribución de éstos con una parte de sus ingresos, les acredita el derecho a recibir beneficios en servicios, especie o en dinero, durante su vida productiva y cuando su capacidad se interrumpe a causa de enfermedades, invalidez, vejez y otras contingencias. En este caso se necesita de la contribución de los patrones y en el caso de México y como en muchos otros países también se incluye la contribución del sector empresarial y el Estado; ésta es una responsabilidad compartida y obligatoria que en muchos países es determinada por su propia constitución y las políticas del Estado, que en esencia constituyen la base del tripartidismo.

Es así como paulatinamente los principios y programas de la seguridad social han ido cobrando forma y logrado su consolidación (obligatoriedad, oportunidad, universalidad, solidaridad y equidad). Asimismo al hablar de los seguros sociales hay que mencionar diferentes tipos de regímenes: vejez, invalidez, muerte o vida, enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, asignaciones familiares y el desempleo. A su vez, estos regímenes al conformar la seguridad social moderna incluyen las siguientes prestaciones: en dinero, médicas, en especie y sociales. Todo lo anterior, se conjuga para dar respuesta a las necesidades que requieran los individuos de la colectividad.

Es por ello, que la seguridad social ante los retos que enfrenta exige un análisis en cuanto a la disyuntiva de que sus servicios resulten ser un mecanismo efectivo de cambio social, por lo tanto, es necesario determinar que tipo de intervención específica se requiere para lograr una estructura de la seguridad social que responda en forma armónica a la situación económica, así como a las condiciones del mercado laboral y la situación precedente de acuerdo con las características propias del país.⁶⁵

La seguridad social, en oposición a los seguros privados, es obligatoria, dejando el campo del seguro privado al facultativo o voluntario en sus orígenes, ya que las leyes admiten estos seguros como complemento del obligatorio. La seguridad social no persigue fines de lucro a diferencia del privado, en éste el precio del aseguramiento, o sea, la prima, está a cargo exclusivo del asegurado y generalmente los programas que se ofrecen son de cobertura limitada, sin incluir, por ejemplo, servicios preventivos o de atención de primer nivel, lo que no ocurre en la seguridad social, cuyo costo se distribuye entre el trabajador, el empresario y el Estado en proporciones diferentes.⁶⁶

En este sentido, un objetivo fundamental en los regímenes de seguridad social ha sido la incorporación de mecanismos de participación de carácter privado que conlleve a un equilibrio financiero procurando optimizar la gestión de la seguridad social. En este contexto, las situaciones de crisis que hoy en día se viven en Latinoamérica, repercuten en las instituciones de seguridad social, sin embargo, la seguridad social no está en crisis, sino las economías de los países de la región, por lo tanto, la planeación para el desarrollo debe estar en sus programas y presupuesto, con la finalidad de que los recursos que se obtienen de dichos planes tengan el mayor aprovechamiento para conservar e incrementar la expansión y extensión de

⁶⁵ *Idem.*, pág. 20.

⁶⁶ *Ibidem.*

los beneficios de la seguridad social a un mayor número de individuos que por razones de la crisis, son los que actualmente necesitan de dicha protección.

Los debates que actualmente se dan en materia de seguridad social giran en torno a la definición de mecanismos que conlleven a una participación solidaria de todos los sectores enfrentando los restas y de manera específica compartiendo los riesgos, tomando como eje la responsabilidad que debe asumir el Estado a partir de la solidaridad nacional.

Es por eso que la seguridad social debe ser considerada como un instrumento de transformación y progreso, el cual debe ser conservado en beneficio de la sociedad y del propio Estado, respaldándolo y brindando lo necesario para su desarrollo. En este sentido, el Estado debe procurar que sus programas estén vinculados con los planes de desarrollo económico sin menoscabar los derechos de la sociedad, de tal manera que se considere como objetivo final al hombre, la familia y la comunidad.

La seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas, su aprovechamiento no es prerrogativa de una minoría, sino que pugna por abarcar a toda la población, inclusive a los núcleos marginados, sumamente urgidos de protección frente a los riesgos viales. Actualmente lo trascendente, lo vital, es que la seguridad social sea amplia, universal, suficiente, oportuna, solidaria, que sus servicios sean de calidad y ofrecidos con calidez para que los individuos, las familias y sociedades alcancen el bienestar pleno. De ahí la significación del papel rector de los gobiernos para el cumplimiento de la seguridad social.⁶⁷

“Finalmente, es importante resaltar la vigencia del verdadero sentir de la seguridad social, claramente expresado en la declaración constitutiva de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social al referir que “cada país debe, crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones

⁶⁷ *Ibidem*.

venideras y sostener a las eliminadas de la vida productiva". Esto es, concebir a la seguridad social como una economía auténtica y racional de los valores humanos. El cabal cumplimiento de esa responsabilidad sólo es posible si se hace énfasis en la autodeterminación de cada país para elegir sus propias políticas y sobre todo, en la correspondencia con sus particulares características económicas, políticas, culturales y sociales. El tener presente esto, será la mejor garantía para que la seguridad social cumpla una de sus elevadas misiones: la justicia social.⁶⁸

En este contexto, nuestras instituciones de seguridad social al forma parte del pacto posrevolucionario conforman una de las principales conquistas de los trabajadores de nuestro país, sin embargo, el cambio del papel del Estado en una política neoliberal promovida en años recientes, han hecho que en México se relegue de manera sustancial el papel que desempeñan los servicios sociales, permitiendo el acceso a los programas públicos para los más pobres y trasladando al sector privado los demás programas sociales convirtiéndolos en actividades sumamente rentables, en esta tesitura de carácter político se da la reforma del Instituto Mexicano del Seguro Social en México.

En este sentido, la reforma parece estar dirigida hacia la desregulación y privatización de importantes áreas de seguridad social potencialmente rentables para el sector privado de la economía. Los pasos iniciales de esta restructuración se dieron en 1983 con los primeros intentos de descentralización de las instituciones de salud que atienden a población abierta y, posteriormente, durante el sexenio de Carlos Salinas, con la continuidad de este proceso y con la puesta en marcha del Sistema de Ahorro para el Retiro (1992), se da paso a la participación del sector bancario (banca comercial y de desarrollo) en la administración de fondos de retiro y a las empresas aseguradoras mediante la oferta de primas de renta vitalicia y de sobrevivencia (asignación de pensiones de retiro complementarias a las de vejez y cesantía de los institutos de seguridad social). Estos espacios están en estricto sentido reservados al quehacer público mediante el Instituto Mexicano del Seguro

⁶⁸ *Ibidem.*

Social. Así las divisas de este tipo de ajustes o reestructuración parecen ser la filosofía de mercado y la del individualismo exacerbado. Lo rentable para el mercado y lo no rentable para el Estado, pero donde la acción de este último se conduce de manera focalizada, compensatoria y restringida en los campos no rentables de la seguridad social. La pregunta obligada es si este modelo garantiza el derecho constitucional de los mexicanos a la seguridad social, sobre todo en un contexto de agravamiento histórico de las desigualdades sociales y de la pobreza.⁶⁹

Es así como la reforma de la Ley del Seguro Social de 1995 implicó un vuelco histórico en la concepción y práctica del régimen de la seguridad social en México, los cambios transformaron radicalmente los principios de solidaridad y reparto en los que se había sustentado la seguridad social y en particular modificaron la concepción que se tenía del sistema de pensiones, los objetivos centrales de la reforma se centraron en la privatización de la administración e inversión de los fondos de pensiones de vejez y cesantía, así como en la administración de los recursos y asignaciones de los beneficios de todas las pensiones. Así se dio la pauta para que entraran en el nuevo sistema planteado por el gobierno federal las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro. Con ello, se inicia una nueva etapa en la impartición de la seguridad social en nuestro país y la reforma, lejos de ser el resultado de un amplio consenso nacional, sólo se concretó en el marco de un absoluto autoritarismo de Estado, sentando las bases para la puesta en marcha de los seguros privados, dejando de lado cincuenta y tres años de lucha y construcción de la seguridad social en México.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que a partir de los cambios y regulaciones que a nivel mundial se han llevado a cabo en materia de Seguridad Social, valdría considerar, como objeto de otro estudio, el análisis de la privatización de ciertas áreas o bien el propio papel del sector empresarial en los programas de Seguridad Social, así como se plantea en la Nueva Ley del Seguro Social.

⁶⁹ ULLOA, Padilla Odilia, *op. cit.*, pág. 168.

Esto sin perder de vista que lo sustancial sería fortalecer y preservar los principios y beneficios de la Seguridad Social que han predominado en nuestro país, hasta que las condiciones económicas de éste permitan que el esquema y las modificaciones impuestas beneficien a la mayoría de la población.

**CONCLUSIONES
Y
BIBLIOGRAFÍA**

CONCLUSIONES

PRIMERA

A lo largo de la historia de las naciones, diversos autores se dieron a la tarea de conceptualizar a la seguridad social, para los fines de este trabajo se expusieron algunas de ellas con el objeto de definir y establecer de manera clara y concisa los fines que persigue este concepto tan amplio y trascendental en la historia de nuestro país.

SEGUNDA

Los derechos sociales se deben considerar como la necesidad y la aspiración del individuo en sociedad para alcanzar el bienestar individual y colectivo, así como la seguridad real y material del individuo, libre de cualquier factor que pueda provocar su incertidumbre y un futuro incierto.

TERCERA

La seguridad social es la protección que tiene el trabajador frente a las contingencias sociales del presente y a la incertidumbre del mañana.

CUARTA

La seguridad social constituye el estado de protección o amparo en que debe vivir cada uno de los miembros de un grupo social, contra las contingencias y riesgos emanados de la actividad laboral, con el objeto de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y la prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

QUINTA

La seguridad social es uno de los aspectos fundamentales para alcanzar la justicia social ya que implica dar a cada quien lo que necesite y satisfacer la necesidad de todos y de cada uno con el fin de alcanzar el bien común.

SEXTA

En la primera década del siglo pasado se sentaron los cimientos de la declaración de los derechos sociales del pueblo de México, en la cual se consolidó la base firme y solidaria para la construcción y el nacimiento de un orden jurídico nuevo e innovador ya que las ideas sociales surgidas y difundidas en el transcurso de la guerra social, buscaron uno de los valores fundamentales: la justicia social.

SÉPTIMA

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 se dio un cambio fundamental en nuestro país, al incorporar los derechos sociales como resultado del movimiento armado de fin de siglo.

OCTAVA

La Declaración de Derechos Sociales de 1917 fue el producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo para imponer la idea y la creación de los derechos sociales de los trabajadores.

NOVENA

En 1929 con la reforma constitucional a la fracción XXIX del artículo 123 de Nuestra Norma Fundamental se considera como de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y es hasta 1943, con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que comienza una nueva etapa de la seguridad social en México, en la cual se le dio al trabajador la protección contra los infortunios que pudieran presentarse a lo largo de su vida laboral y con ello brindar la certeza de un retiro digno al final de su vida laboral.

DÉCIMA

Las necesidades de la clase obrera sirvieron como sustento para la creación de una Ley del Seguro Social, así como para crear un sistema que proteja al trabajador de los infortunios y de las contingencias que se presenten a lo largo de su

vida laboral, así como brindar los recursos suficientes e indispensables cuando llegue al término de su vida laboral.

DÉCIMA PRIMERA

La seguridad social, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, se estableció con el carácter de obligatorio para garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema y extenderlo, al mayor número posible de personas que puedan quedar comprendidas en él.

DÉCIMA SEGUNDA

La protección impartida por el Instituto Mexicano del Seguro Social entraña una función de interés público, que no puede ser encomendada a empresas privadas, ya que el Estado es quien tiene el deber de intervenir en su establecimiento y desarrollo porque quien sufre los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros es la colectividad entera.

DÉCIMA TERCERA

La reforma planteada por el Ejecutivo Federal en 1995 no es reflejo del ideario político y social de la nuestra Constitución Política, ya que incorpora entes de carácter privado que manejan recursos de carácter público, aumenta los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la seguridad social y va en contra de todos los logros alcanzados por la clase obrera de nuestro país.

DÉCIMA CUARTA

La seguridad social en nuestro país, correrá a cargo de un organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual brindará un servicio público de carácter nacional y la Ley del Seguro Social será el ordenamiento jurídico que se crea para regular el interés público de la sociedad y el servicio de carácter público que brinde la Institución.

DÉCIMA QUINTA

Las reformas que ha sufrido la Ley del Seguro Social a lo largo de los años desembocaron en 1992 con el Sistema de Ahorro para el Retiro, el cual se tomó como base para implantar el nuevo Sistema de Ahorro y Pensiones que entró en vigor en 1° de julio de 1997 y transformó de manera radical la concepción de la seguridad social en nuestro país.

DÉCIMA SEXTA

La Ley del Seguro Social vigente trastoca el sistema de fondos solidarios en el que se fundó toda la historia del Seguro Social para establecer un sistema de cuentas individualizadas.

DÉCIMA SÉPTIMA

En el nuevo sistema no se cubren las necesidades que busca satisfacer el trabajador en caso de llegarse a presentar una contingencia por lo tanto nos debe interesar la búsqueda de un modelo en donde los trabajadores sin importar el nivel de ingresos, se beneficie de todos los seguros que contempla el régimen obligatorio de la seguridad social en nuestro país.

DÉCIMA OCTAVA

En el nuevo sistema los intermediarios financieros serán los beneficiarios pues contarán con el tutelaje financiero del Estado lo que trae como consecuencia que el futuro del sistema pensionario de nuestro país peligrará al quedar en manos de entidades financieras.

DÉCIMA NOVENA

La legislación de cada Estado debe girar en torno al principio de justicia social y brindar a su sociedad las normas necesarias con el fin de alcanzar el ideal que todo individuo pretende obtener como parte integrante de una colectividad: la seguridad social. Por lo tanto, la seguridad social, constituye un servicio público de protección a los trabajadores y la contribución de éstos con una parte de sus ingresos, les

acredita el derecho a recibir beneficios en servicios, especie o en dinero, durante y después de su vida productiva.

VIGÉSIMA

Los retos que enfrenta la seguridad social exigen un análisis en cuanto a la disyuntiva de que sus servicios resulten ser un mecanismo efectivo de cambio social, que sugieran cambios estructurales sin modificar la esencia del sistema para constituir la respuesta a una aspiración de seguridad en sentido amplio y tener como finalidad ofrecer a los individuos la tranquilidad de saber que el nivel y calidad de vida no se verán disminuidos por ninguna circunstancia económica o social.

VIGÉSIMA PRIMERA

La seguridad social se considera como un instrumento de transformación y progreso en beneficio de la sociedad y del propio Estado, respaldándolo, brindando lo necesario para su desarrollo teniendo como objetivo final el hombre, la familia y la comunidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA

La seguridad social es una de las más sobresalientes conquistas y no es prerrogativa de una minoría, sino que pugna por abarcar a toda la población de ahí la significación del papel rector de los gobiernos para el cumplimiento de la seguridad social.

VIGÉSIMA TERCERA

El inicio de la privatización de la seguridad social en México nos ha mostrado una disminución en los beneficios y prestaciones de los derechos que a lo largo de los años habían tenido miles de asegurados, con la falsa pretensión de fortalecer la seguridad social y brindar un sin número de ventajas a los trabajadores.

VIGÉSIMA CUARTA

La reforma de la Ley del Seguro Social en el régimen obligatorio de la seguridad social en México, transformó radicalmente los principios de solidaridad y reparto en los que se había sustentado la seguridad social y en particular modificaron la concepción que se tenía del sistema de pensiones, centrándose los objetivos de la reforma en la privatización de la administración e inversión de los fondos de pensiones de vejez y cesantía, así como en la administración de los recursos y asignaciones de los beneficios de todas las pensiones.

VIGÉSIMA QUINTA

El gobierno federal con la reforma a la Ley del Seguro Social en 1995 delegó responsabilidades económicas importantes de la impartición de la seguridad social que ahora administraran instituciones privadas, siendo esto el inicio de la privatización del sistema de pensiones en el régimen obligatorio de la nueva Ley del Seguro Social en México.

BIBLIOGRAFÍA**A) LIBROS.**

1. AMEZCUA, Ornelas Norahenid, Nueva Ley del Seguro Social, Editorial SICCO, México, 1998.
2. ARCE, Cano, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Editorial Porrúa S.A., México, 1972.
3. ARTEAGA, Nava Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México, 1999.
4. Asociación de Estudios de la Seguridad Social Mexicana, Estudios y Problemática en la aplicación práctica de la Ley del Seguro Social, Editorial I.E.E., S.A., México, 1979.
5. BORRELL, Navarro, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Sista. México, 1994.
6. BRICEÑO, Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Editorial Harla, México, 1987.
7. BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 31ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1996.
8. CARRILLO, Prieto Ignacio, Derecho de la Seguridad Social, Editorial McGraw Hill, México, 1997.
9. DÁVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.
10. -----, Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa S.A., México 1996.
11. DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I-II, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

12. DE FERRARI, Francisco, Derecho del Trabajo, Tomo I-II, Editorial Depalma, Argentina, 1977.
13. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1999.
14. GUERRERO, Euquerio Manual del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
15. La Seguridad Social y el Estado Moderno. Compilación. IMSS, ISSSTE y Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
16. México a través de sus constituciones, Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo XII, Editado por la H. Cámara de Diputados, México, 1994.
17. MUÑOZ, Ramón Roberto, Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
18. MUSSOT, L. María Luisa, Alternativas de reforma de la Seguridad Social, 1ª Edición, Editado por la Universidad Autónoma de México, México, 1996.
19. NAVARRO, Robles José, La Seguridad Social Mexicana en los albores del siglo XXI, Editado por el Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
20. PATIÑO, Camarena E. Javier., Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, UNAM, Editorial Oxford, México, 1999, 229 pp.
21. RAMOS Y, Tapia Ortega, Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial SISTA, México, 1993.
22. RUIZ, Moreno Ángel Guillermo, Las AFORE, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
23. SÁNCHEZ, León Gregorio, Derecho Mexicano de la Seguridad Social Editorial Cárdenas, México, 1987.

24. TRUEBA, Urbina Alberto, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.

25. _____, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

B) DICCIONARIOS.

1. BURGOA, Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

2. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Volumen 4, Dirigida por David L. Sills, 2ª Edición, Editorial Aguillar Ediciones S.A., España, 1979.

3. Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

4. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I y X, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1986.

C) ARTICULOS.

1. AVILA, Salcedo Luis Fernando, "Esquema protector de la seguridad social perspectiva de la Organización Internacional del Trabajo" en: Respuesta, No. 10, Año 2, Mayo 1997. México.

2. DE LA CRUZ, Santiago Vicente y Peña Serret Daniel, "Comentarios al discurso político de la privatización de la seguridad social", en: Quórum, Publicación del

- Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, Año VII, No. 62, septiembre-octubre, 1998. México.
3. GARCÍA, Sámano Federico, "La nueva Ley del Seguro Social. Luces y sombras" en: Anuario de Derecho Público Los Controles Constitucionales, No. 1, 1997. Editorial Mc Graw Hill. ITAM. México.
4. HAM, Chande Roberto. "Las reformas a la seguridad social. De la solidaridad intergeneracional a la privatización de las pensiones" en: Revista Demos, Carta demográfica sobre México, No. 9, 1996, México.
5. Información Económica. "Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores)", en: El Mercado de Valores, Año LVII, Mayo, 1997, México.
6. LAGUNA, Calderón Javier, "Renovación de la seguridad social en América Latina", en: Crónica Legislativa, Editada por la H. Cámara de Diputados, Año V, Nueva Época, No. 6, Diciembre 1995-Enero 1996, México.
7. LANDERO, Orduña Mireya. "Las necesidades básicas. Una reflexión en torno a la justicia social" en: Bien Común y Gobierno, No. 37, Diciembre 1997, México.
8. MICHEL, Marco A., "Reformas a la Seguridad Social Mexicana, 1995" en: Crónica Legislativa, Editada por la H. Cámara de Diputados, Año V, Nueva Época, No. 6, Diciembre 1995-Enero 1996, México.
9. OLMEDO, Raul, "La doble crisis del sistema de salud y seguridad social" en: Quórum, Editado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, Año VII, No. 62, septiembre-octubre, 1998. México.
10. RAMOS, Lobato Jorge, "Reflexiones a las reformas del IMSS" en: Revista Jurídica Jalisciense, Año 6, No. 3, septiembre-diciembre, 1996. México.
11. RÍOS, Estavillo Juan José, "Un marco jurídico para América Latina" en: Crónica Legislativa, Editada por la H. Cámara de Diputados, Año V, Nueva Época, No. 6, Diciembre 1995-Enero 1996, México.

12. RUIZ, Esparza Gerardo, "La nueva seguridad social mexicana" en: Revista del Senado de la República, octubre-diciembre 1997, Volumen 3, No. 9, México.

13. ULLOA, Padilla Odilia, "Salud y seguridad social, controversia de la reforma" en: Revista del Senado de la República, octubre-diciembre 1997, Volumen 3, No. 9, México.

D) LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Jurídico del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, H. Cámara de Diputados, México, Diciembre de 2000.

2. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Jurídico del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, H. Cámara de Diputados, México, Diciembre de 2000.

3. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Jurídico del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, H. Cámara de Diputados, México, Diciembre de 2000.

4. Ley Federal del Trabajo, Editorial SISTA, México, 1999.

5. Ley del Seguro Social, Agenda de Seguridad Social 2000, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2000.

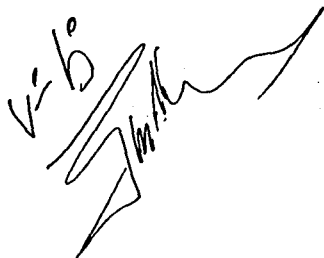
7. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Agenda de Seguridad Social 2000, Editorial Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2000.
8. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 31 de diciembre de 1974.
9. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 19 de enero de 1943.
10. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 12 de marzo de 1973.
11. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 23 de diciembre de 1974.
12. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 31 de diciembre de 1974.
13. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 31 de diciembre de 1976.
14. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 26 de noviembre de 1979.2
15. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 31 de diciembre de 1979.
16. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 19 de diciembre de 1980.
17. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 31 de diciembre de 1981.
18. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 11 de enero de 1982.

19. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 30 de diciembre de 1982.
20. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 28 de diciembre de 1984.
21. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 2 de mayo de 1986.
22. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 4 de enero de 1989.
23. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 27 de diciembre de 1990.
24. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 24 de febrero de 1992.
25. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 29 de junio de 1992.
26. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 20 de julio de 1993.
27. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 1° de junio de 1994.
28. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 22 de julio de 1994.
29. Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, 29 de diciembre de 1994.
30. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 25 de julio de 1929.
31. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 5 de agosto de 1929.
32. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 22 de agosto de 1929.
33. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 18 de diciembre de 1942.
34. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 23 de diciembre de 1942.
35. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 1° de febrero de 1973.
36. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 14 de febrero de 1973.
37. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 24 de septiembre de 1974.

38. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 14 de noviembre de 1974.
39. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 27 de diciembre de 1974
40. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 9 de noviembre de 1995.
41. Diario de los Debates, H. Cámara de Diputados, 7 de diciembre de 1995

E) PAGINAS EN INTERNET.

1. Información obtenida del CD-Rom Diccionario Jurídico 2000.
2. <http://www.camaradediputados.gob.mx>.
3. <http://www.consar.gob.mx>.
4. <http://www.lmss.gob.mx>.
5. <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion>.

A handwritten signature or set of initials in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.